

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- \* Reglamento (CE, CECA, Euratom) nº 2581/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2001 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones .. 1
- \* Reglamento (CE) nº 2582/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1017/94 relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal ..... 5
- \* Reglamento (CE) nº 2583/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2204/90, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 6
- \* Reglamento (CE) nº 2584/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, que modifica los anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup> ..... 7
- \* Reglamento (CE) nº 2585/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ..... 10
- \* Reglamento (CE) nº 2586/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, con el fin de incluir a Senegal en la lista de los países que se benefician de un régimen especial de apoyo a los países menos avanzados ..... 12
- \* Reglamento (CE) nº 2587/2001 del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 404/93, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ..... 13
- Reglamento (CE) nº 2588/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 16

(1) Texto pertinente a efectos del EEE

Precio: 24,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) nº 2589/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CE) nº 2092/91 .....	18
* Reglamento (CE) nº 2590/2001 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2001, por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Suiza antes de la importación a la Comunidad Europea .....	20
* Reglamento (CE) nº 2591/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativo a la apertura de un contingente arancelario de mercancías originarias de Turquía (2002) .....	23
* Reglamento (CE) nº 2592/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se imponen requisitos sobre información y realización de pruebas a los fabricantes o importadores de determinadas sustancias prioritarias con arreglo al Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes .....	25
* Reglamento (CE) nº 2593/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 909/2001 en lo que se refiere al registro de importaciones de glifosato producido por un productor exportador malasio y un taiwanés .....	29
* Reglamento (CE) nº 2594/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, que introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos .....	32
Reglamento (CE) nº 2595/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 690/2001 relativo a medidas especiales de apoyo al sector de la carne de vacuno .....	33
* Reglamento (CE) nº 2596/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de 2002 de la red de información contable agrícola .....	34
* Reglamento (CE) nº 2597/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de la República de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia .....	35
* Reglamento (CE) nº 2598/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1442/2001 y (CE) nº 1954/2001 en lo relativo a las transferencias autorizadas entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India .....	41
* Reglamento (CE) nº 2599/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la venta de residuos de aceite de oliva comunitario que obran en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano .....	43
* Reglamento (CE) nº 2600/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán .....	45
* Reglamento (CE) nº 2601/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios .....	47

★ Reglamento (CE) nº 2602/2001 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa,b,d,e .....	49
★ Reglamento (CE) nº 2603/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo al incremento y la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y de Liechtenstein .....	52
★ Reglamento (CE) nº 2604/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000 .....	54
Reglamento (CE) nº 2605/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química .....	55
Reglamento (CE) nº 2606/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar .....	57
Reglamento (CE) nº 2607/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar .....	60
Reglamento (CE) nº 2608/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar .....	62
Reglamento (CE) nº 2609/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales .....	64
Reglamento (CE) nº 2610/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales .....	67
Reglamento (CE) nº 2611/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta .....	69

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros**

2001/932/CECA:

★ <b>Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA .....</b>	<b>71</b>
--	-----------

2001/933/CECA:

★ <b>Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA .....</b>	<b>75</b>
--	-----------

2001/934/CECA:	
★ Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 19 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA .....	78
<b>Consejo</b>	
2001/935/CE:	
★ Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir .....	80
Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 2001 .....	81
<b>Comisión</b>	
2001/936/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por la que se establece una excepción a la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en materia de normas de origen aplicables a los camarones, langostinos, quisquillas y gambas, preparados o conservados de Groenlandia [notificada con el número C(2001) 4648] .....	91
2001/937/CE, CECA, Euratom:	
★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno [notificada con el número C(2001) 3714] .....	94
2001/938/CE:	
★ Decisión de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, que modifica por quinta vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 4729] ...	99

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE, CECA, EURATOM) N° 2581/2001 DEL CONSEJO  
de 17 de diciembre de 2001**

**por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 2001 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y en particular su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1986/2001 <sup>(2)</sup>, y en particular los artículos 63, 64, 65, 65 bis, 82 y el anexo XI <sup>(3)</sup> de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Ha resultado oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en razón del examen anual 2001.
- (2) Con arreglo al anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 2002 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 2002 con efectos retroactivos al 1 de julio de 2002.
- (3) Estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las remuneraciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 2002 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento.
- (4) Es por lo tanto necesario el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una recuperación de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2002.
- (5) Es necesario prever que los efectos de una eventual recuperación podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Con efecto a 1 de julio de 2001:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> Prorrogado hasta el 30 de junio de 2003. Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2805/2000 (DO L 326 de 22.12.2000, p. 7).

«Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	11 940,71	12 575,01	13 209,31	13 843,61	14 477,91	15 112,21		
A 2	10 596,40	11 201,67	11 806,94	12 412,21	13 017,48	13 622,75		
A 3/LA 3	8 775,74	9 305,18	9 834,62	10 364,06	10 893,50	11 422,94	11 952,38	12 481,82
A 4/LA 4	7 372,55	7 785,79	8 199,03	8 612,27	9 025,51	9 438,75	9 851,99	10 265,23
A 5/LA 5	6 078,30	6 438,40	6 798,50	7 158,60	7 518,70	7 878,80	8 238,90	8 599,00
A 6/LA 6	5 252,79	5 539,39	5 825,99	6 112,59	6 399,19	6 685,79	6 972,39	7 258,99
A 7/LA 7	4 521,59	4 746,58	4 971,57	5 196,56	5 421,55	5 646,54		
A 8/LA 8	3 998,94	4 160,21						
B 1	5 252,79	5 539,39	5 825,99	6 112,59	6 399,19	6 685,79	6 972,39	7 258,99
B 2	4 551,14	4 764,51	4 977,88	5 191,25	5 404,62	5 617,99	5 831,36	6 044,73
B 3	3 817,46	3 994,88	4 172,30	4 349,72	4 527,14	4 704,56	4 881,98	5 059,40
B 4	3 301,76	3 455,62	3 609,48	3 763,34	3 917,20	4 071,06	4 224,92	4 378,78
B 5	2 951,34	3 075,85	3 200,36	3 324,87				
C 1	3 367,66	3 503,46	3 639,26	3 775,06	3 910,86	4 046,66	4 182,46	4 318,26
C 2	2 929,16	3 053,61	3 178,06	3 302,51	3 426,96	3 551,41	3 675,86	3 800,31
C 3	2 732,35	2 838,97	2 945,59	3 052,21	3 158,83	3 265,45	3 372,07	3 478,69
C 4	2 468,89	2 568,90	2 668,91	2 768,92	2 868,93	2 968,94	3 068,95	3 168,96
C 5	2 276,47	2 369,75	2 463,03	2 556,31				
D 1	2 572,75	2 685,24	2 797,73	2 910,22	3 022,71	3 135,20	3 247,69	3 360,18
D 2	2 345,85	2 445,76	2 545,67	2 645,58	2 745,40	2 845,40	2 945,31	3 045,22
D 3	2 183,37	2 276,82	2 370,27	2 463,72	2 557,17	2 650,62	2 744,07	2 837,52
D 4	2 058,62	2 143,04	2 227,46	2 311,88»				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 174,27 euros se sustituirá por la cantidad de 180,72 euros,
- en el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 224,43 euros se sustituirá por la cantidad de 232,73 euros,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 400,92 euros se sustituirá por la cantidad de 415,75 euros,
- en el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 200,56 euros se sustituirá por la cantidad de 207,98 euros.

#### Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 2001 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

«Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	5 606,18	6 300,61	6 995,04	7 689,47
	II	4 068,88	4 465,37	4 861,86	5 258,35
	III	3 419,25	3 571,56	3 723,87	3 876,18
B	IV	3 284,64	3 606,19	3 927,74	4 249,29
	V	2 580,04	2 750,11	2 920,18	3 090,25
C	VI	2 453,80	2 598,26	2 742,72	2 887,18
	VII	2 196,23	2 270,96	2 345,69	2 420,42
D	VIII	1 985,05	2 101,96	2 218,87	2 335,78
	IX	1 911,68	1 938,31	1 964,94	1 991,57»

*Artículo 3*

Con efecto a 1 de julio de 2001 la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 108,46 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 166,29 euros por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

*Artículo 4*

Las pensiones adquiridas a 1 de julio de 2001 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

*Artículo 5*

Con efecto a 1 de julio de 2001, la fecha de 1 de julio de 2000 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 2001.

*Artículo 6*

1. Con efecto a 16 de mayo de 2001, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

- Irlanda: 126,6,
- Grecia: 90,4.

2. Con efecto a 1 de julio de 2001, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente:

Bélgica		100,0
Dinamarca		133,0
Alemania		105,1
excepto:	Bonn	98,3
	Karlsruhe	95,8
	Munich	108,4
Grecia		87,2
España		95,3
Francia		117,8
Irlanda		122,1
Italia		103,1
excepto:	Varese	95,6
Luxemburgo		100,0
Países Bajos		115,2
Austria		108,5
Portugal		88,6
Finlandia		122,1
Suecia		116,6
Reino Unido		164,0
excepto:	Culham	132,0.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 del Consejo, de 18 de julio de 1988, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables en terceros países <sup>(1)</sup> continuarán siendo aplicables.

<sup>(1)</sup> DO L 191 de 22.7.1988, p. 1.

4. De conformidad con el anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse antes del 31 de diciembre de 2002, mediante un reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores, con efecto a 1 de julio de 2002. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación para 2002, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros derechohabientes.

Si este ajuste retroactivo supone una recuperación de las cantidades percibidas en exceso, dicha recuperación podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual de 2002.

#### Artículo 7

Con efecto a 1 de julio de 2001, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	«Para el funcionario con derecho a la asignación»		Para el funcionario sin derecho a la asignación	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	euros por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	70,50	33,22	48,40	27,81
A 4 a A 8, LA 4 a LA 8 y categoría B	68,41	30,98	46,43	24,23
Otros grados	62,07	28,90	39,95	19,98*

#### Artículo 8

Con efecto a 1 de julio de 2001 las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 <sup>(1)</sup> quedarán fijadas en 314,38, 474,50, 518,82 y 707,32 euros.

#### Artículo 9

Con efecto a 1 de julio de 2001, se aplicará el coeficiente de 4,538191 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 <sup>(2)</sup>.

#### Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 38 de 13.2.1976, p. 1). Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 2461/98 (DO L 307 de 17.11.1998, p. 5).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1986/2001 (DO L 271 de 12.10.2001, p. 1).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2582/2001 DEL CONSEJO  
de 19 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1017/94 relativo a la reconversión de tierras actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado en Portugal**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los retrasos que se han producido en la puesta por obra efectiva del programa de reconversión establecido mediante el Reglamento (CE) nº 1017/94 <sup>(3)</sup>, gran número de superficies que en principio podían beneficiarse del régimen no han sido aún objeto de reconversión. En efecto, según la información facilitada por el Estado miembro, por el momento, únicamente se han reconvertido 46 000 hectáreas y, al ritmo actual de aplicación del régimen se calcula que, el 31 de diciembre de 2002, fecha de expiración del mismo, habrán sido objeto de reconversión 64 000 hectáreas, en total, frente a las 200 000 previstas en el artículo 1 del Reglamento. A fin de que se cumpla en la mayor medida posible el objetivo asignado a dicho régimen, resulta oportuno autorizar a Portugal a proseguir la puesta por obra del programa de reconversión durante tres años más.
- (2) Dado que la duración del programa de reconversión es limitada, el Reglamento (CE) nº 1017/94 establece que tanto la reserva especial como los derechos que no se hayan atribuido se suprimirán al finalizar el programa. Conviene pues prever la supresión de la reserva especial

y la expiración de los derechos aún no atribuidos al concluir la prórroga de tres años.

- (3) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1017/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 1017/94 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

Se autoriza a Portugal a poner en obra, en las regiones enumeradas en el anexo y por un período de 11 años, un programa de conversión de superficies actualmente dedicadas a cultivos herbáceos hacia la producción extensiva de ganado dentro de un límite de 200 000 hectáreas.»

- 2) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 7*

Al finalizar el undécimo año siguiente a la entrada en vigor del presente Reglamento, los derechos a la prima no atribuidos caducarán y se suprimirá la reserva especial.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> Propuesta de 8 de octubre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 112 de 3.5.1994, p. 2; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1461/95 (DO L 144 de 28.6.1995, p. 4).

**REGLAMENTO (CE) N° 2583/2001 DEL CONSEJO**  
**de 19 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2204/90, que establece, en lo que respecta a los quesos, las normas generales complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular, su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 2204/90 <sup>(3)</sup> supedita a autorización previa la utilización de caseínas y caseinatos en la fabricación de quesos y, en el apartado 3 de su artículo 3, establece la sanción comunitaria aplicable en caso de utilización no autorizada, basándose concretamente en el valor de la leche desnatada resultante del precio de intervención de la leche desnatada en polvo.
- (2) Dado que el objetivo de dicha sanción es neutralizar la ventaja económica derivada de una utilización no autorizada, resulta oportuno basar el cálculo de la sanción en el precio de mercado de la leche desnatada en polvo, que refleja mejor el coste real de la leche desnatada como materia prima para la fabricación de quesos.

*Artículo 1*

El apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2204/90 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Sin perjuicio de las sanciones establecidas o que establezca el Estado miembro interesado, se pagará por 100 kg de caseínas y caseinatos que se utilicen sin autorización un importe igual al 110 % de la diferencia entre el valor de la leche desnatada resultante del precio de mercado de la leche desnatada en polvo, por una parte, y el precio de mercado de las caseínas y caseinatos.

Estos valores se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 42 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(\*)</sup>.

<sup>(\*)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO C 304 E de 30.10.2001, p. 177.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 11 de diciembre de 2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO L 201 de 31.7.1990, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 2584/2001 DEL CONSEJO  
de 19 de diciembre de 2001**

**que modifica los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

perjuicio de la aplicación de la legislación comunitaria pertinente.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal<sup>(1)</sup>, y en particular sus artículos 7 y 8,

(5) Para poder supervisar los residuos, tal como establece la legislación comunitaria pertinente, los límites máximos de residuos deben fijarse, en general, sobre los tejidos diana del hígado o el riñón. No obstante, dado que estas vísceras aparecen con frecuencia separadas de las carcasas en el comercio internacional, los límites máximos de residuos deberán también fijarse siempre para los tejidos muscular o adiposo.

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2377/90, deberán fijarse paulatinamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas utilizadas dentro de la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a ser administrados a animales productores de alimentos.

(2) Los límites máximos de residuos sólo pueden fijarse una vez que el Comité de medicamentos veterinarios haya examinado toda la información pertinente relativa a la inocuidad de los residuos de la sustancia de que se trate para el consumidor de alimentos de origen animal y sobre la repercusión de los residuos en la industria alimentaria, teniendo en cuenta todos los datos científicos pertinentes públicamente disponibles relativos a la seguridad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de alimentos de origen animal, que incluyan, por ejemplo, los dictámenes del Comité científico de medidas veterinarias relacionadas con la salud pública, los informes del Comité conjunto de expertos sobre aditivos alimentarios de la FAO y la OMS, o los informes de organismos de investigación internacionalmente reconocidos.

(3) Al fijar los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden hallarse dichos residuos, los niveles que pueden presentarse en cada uno de los tejidos pertinentes del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo adecuado para la vigilancia de los residuos (residuo marcador). En el caso de los medicamentos veterinarios destinados a animales productores de leche, los límites máximos de residuos deberán fijarse para la leche.

(4) El Reglamento (CEE) n° 2377/90 establece que la fijación de límites máximos de residuos debe efectuarse sin

(6) Las sustancias denominadas clormadinona, acetato de flugestona y altrenogest son hormonas, por lo que están sujetas a las restricciones y control de utilización establecidos en la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias  $\beta$ -agonistas en la cría de ganado<sup>(2)</sup>. En determinadas condiciones, dichas hormonas pueden administrarse a animales de granja con fines exclusivamente terapéuticos o zootécnicos. En concreto, dichas condiciones exigen que tales sustancias sean administradas por un veterinario o bajo su responsabilidad directa. Además, éste deberá hacer constar oficialmente el tipo de tratamiento, los tipos de productos autorizados, la fecha del tratamiento y la identidad de los animales tratados.

(7) Asimismo, las condiciones establecidas en la Directiva 96/22/CE prohíben administrar hormonas con fines terapéuticos o zootécnicos a animales de cría durante el período de engorde al final de su vida reproductiva. También establecen que la carne o los productos de animales tratados con hormonas con fines terapéuticos o zootécnicos no debe comercializarse para el consumo humano a no ser que se hayan tratado con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 96/22/CE y siempre que se respete el período de espera fijado antes de enviar los animales al matadero.

(8) El examen completo de las evaluaciones disponibles del riesgo de dichas sustancias y de todo el conjunto de informaciones y datos científicos disponibles, vistas las propiedades intrínsecas de las hormonas y los resultados epidemiológicos, señalan un riesgo para el consumidor en caso de absorción excesiva de residuos de hormonas y sus metabolitos.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2162/2001 de la Comisión. (DO L 291 de 8.11.2001, p. 9).

<sup>(2)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 3.

- (9) Asimismo, dadas las propiedades intrínsecas de las hormonas sexuales y visto que cabe la posibilidad de que las mejores prácticas veterinarias no se apliquen de forma sistemática, por lo que las autoridades deberán dotarse de los medios para controlar su utilización fraudulenta, la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos<sup>(1)</sup>, exige a las autoridades que investiguen los casos de animales sospechosos o de resultados positivos de laboratorio.
- (10) Teniendo en cuenta los efectos potenciales adversos señalados sobre la salud humana de la administración de dichas hormonas a animales de granja con cualquier fin y tras considerar la necesidad actual de que sigan disponibles en el mercado comunitario algunas de estas sustancias, actualmente utilizadas para el tratamiento terapéutico o zootécnico de animales de granja, y considerando asimismo las estrictas condiciones en las que la Directiva 96/22/CE autoriza la utilización de dichas sustancias con fines terapéuticos o zootécnicos, es conveniente ajustar tales sustancias al Reglamento (CEE) n° 2377/90 a fin de fijar los límites máximos de residuos.
- (11) Cuando no haya motivos para suponer que los residuos de la sustancia en cuestión al nivel propuesto represente un riesgo para la salud del consumidor, los límites máximos de residuos deberán establecerse en el anexo I ó el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90. No obstante, tras el examen completo de las evaluaciones de riesgo de las hormonas sexuales en caso de una posible absorción excesiva de residuos de hormonas y sus metabolitos, el posible riesgo para el consumidor, requiere revisiones periódicas a la luz del progreso científico.
- (12) Así pues, se considera conveniente, sin perjuicio de otras disposiciones del Derecho comunitario, en particular de la Directiva 96/22/CE, añadir la clormadinona y el acetato de flugestona (para la leche de oveja) al anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90, y, a fin de que puedan completarse los estudios científicos, añadir el altrenogest y el acetato de flugestona (para la leche de cabra) al anexo III del mismo Reglamento.
- (13) No obstante, se ha destacado que, a partir de nuevos datos o de la reevaluación de la información existente, podría modificarse el Reglamento (CEE) n° 2377/90 para proteger la salud humana o animal, con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
- (14) El Comité permanente de medicamentos veterinarios mencionado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2377/90 no ha emitido un dictamen favorable sobre las medidas propuestas por la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los anexos I y III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 quedarán modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los sesenta días de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

## ANEXO

A. Las sustancias siguientes se insertarán en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 (Lista de sustancias farmacológicamente activas para las que se establecen límites máximos de residuos)

«6. Agentes activos sobre el aparato reproductor

6.1. Progestágenos

Substancia(s) farmacológicamente activa(s)	Residuo macador	Especie animal	LMR	Tejido diana	Otros detalles
Clormadinona	Clormadinona	Bovinos	4 µg/kg 2 µg/kg 2,5 µg/kg	Grasa Hígado Leche	Sólo para fines zootécnicos
Acetato de flugestona	Acetato de flugestona	Ovinos	1 µg/kg	Leche	Sólo para uso intravaginal con fines zootécnicos»

B. Las sustancias siguientes se insertarán en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 (Lista de sustancias farmacológicamente activas utilizadas en medicamentos veterinarios para las que se establecen límites máximos provisionales de residuos)

«6. Agentes activos sobre el aparato reproductor

6.1. Progestágenos

Substancia(s) farmacológicamente activa(s)	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejido diana	Otros detalles
Altrenogest	Altrenogest	Porcinos	3 µg/kg 3 µg/kg 3 µg/kg	Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003; sólo para fines zootécnicos
		Equinos	3 µg/kg 3 µg/kg 3 µg/kg	Grasa Hígado Riñón	
Acetato de flugestona	Acetato de flugestona	Caprinos	1 µg/kg	Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1.1.2003; sólo para uso intravaginal con fines zootécnicos»

**REGLAMENTO (CE) N° 2585/2001 DEL CONSEJO**  
**de 19 de diciembre de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del**  
**mercado vitivinícola**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Algunos Estados miembros llevan a cabo una política activa de relevo generacional en el sector agrícola. Esta política ha demostrado especialmente su validez en el sector vitivinícola, muy necesitado de rejuvenecimiento.
- (2) Con el fin de facilitar la aplicación de semejante política en el sector vitivinícola y, hasta tanto tenga lugar la aplicación de las reservas de derechos de plantación, procede contemplar la posibilidad de que los derechos de nueva plantación concedidos a los jóvenes agricultores puedan acogerse temporalmente al régimen de ayuda a la reestructuración establecido por el Reglamento (CE) n° 1493/1999 <sup>(4)</sup>. Asimismo, para facilitar la transición a partir de los regímenes anteriores, debería reconocerse también esta posibilidad respecto de los derechos de nueva plantación concedidos en el contexto de los antiguos planes de mejora material (PMM) contemplados en el Reglamento (CE) n° 950/97 del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias <sup>(5)</sup>.
- (3) Procede modificar consiguientemente el Reglamento (CE) n° 1493/1999 y corregir algunos errores.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1493/1999 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 3 del artículo 11 se añade el párrafo siguiente:

«Incluirá los derechos de nueva plantación concedidos en el contexto de los planes de mejora material (PMM) contemplados en el Reglamento (CE) n° 950/97 y los otorgados a

jóvenes agricultores durante las campañas de 2000/01, 2001/02 y 2002/03.».

- 2) El texto de la letra b) del párrafo segundo del artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«b) disposiciones que regulen la utilización de los derechos de replantación en general y los de nueva plantación concedidos en el contexto de planes de mejora material y a jóvenes agricultores, en la aplicación de los planes.».

- 3) El apartado 1 del artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En lo referente a los productos de los códigos NC 2204 10, 2204 21 y 2204 29, sólo se podrán ofrecer o entregar al consumo humano directo dentro de la Comunidad los vinos de licor, vinos espumosos, vinos espumosos gasificados, vinos de aguja, vinos de aguja gasificados, vcpd, vinos de mesa, vinos de cosecha tardía y, en su caso, no obstante lo dispuesto en el artículo 45, los vinos legalmente importados.».

- 4) El anexo VII se modifica como sigue:

- a) en la parte A, el texto del tercer guión de la letra b) del punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«— una de las siguientes menciones en condiciones a determinar: "Landwein", "vin du pays", "indicazione geografica tipica", "ονομασία κατα παράδοση", "οίνος τοπικός", "vino de la tierra", "vinho regional", "regional wine" o "landwijn". En caso de utilizarse una de estas menciones, dejará de ser obligatoria la mención "vino de mesa";»;

- b) en la parte C, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de las disposiciones de armonización de las legislaciones, la letra a) del punto 1 y la letra c) del punto 3 no afectarán, sin embargo, a la facultad de los Estados miembros de autorizar:

- la utilización de las palabras "vino" y "vino de aguja", junto con un nombre de fruta y en forma de denominaciones compuestas, para la designación de productos obtenidos a partir de la fermentación de frutas distintas de la uva,
- otras denominaciones compuestas que incluyan la palabra "vino".».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO C 270 E de 25.9.2001, p. 101.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 11.12.2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO C 311 de 7.11.2001, p. 64.

<sup>(4)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2826/2000 (DO L 328 de 23.12.2000, p. 2).

<sup>(5)</sup> DO L 142 de 2.6.1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

**REGLAMENTO (CE) N° 2586/2001 DEL CONSEJO**  
**de 19 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2820/98 relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 31 de diciembre de 2001, con el fin de incluir a Senegal en la lista de los países que se benefician de un régimen especial de apoyo a los países menos avanzados**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2820/98 del Consejo <sup>(1)</sup>, prevé un régimen arancelario más favorable para los países menos avanzados enumerados en su anexo IV.
- (2) Tras la última revisión trienal de la lista de países menos avanzados realizada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2001, Senegal fue incluido en dicha lista mediante una decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 12 de abril de 2001.

Por lo tanto, conviene modificar consecuentemente el Reglamento (CE) n° 2820/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 2820/98 quedará modificado como sigue:

- a) En el anexo III, tras la entrada «SN Senegal», se insertará la referencia de la nota a pie de página «<sup>(2)</sup>»,
- b) En el anexo IV, la entrada «SN Senegal» se insertará después de «CV República de Cabo Verde».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

<sup>(1)</sup> DO L 357 de 30.12.1998, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 416/2001 (DO L 60, de 1.3.2001, p. 43).

**REGLAMENTO (CE) N° 2587/2001 DEL CONSEJO**  
**de 19 de diciembre de 2001**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n° 404/93, por el que se establece la organización común de**  
**mercados en el sector del plátano**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de las modificaciones introducidas en la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y en el Arancel Aduanero Común, resulta oportuno actualizar los códigos NC de los productos que se rigen por la organización común de mercados en el sector del plátano y modificar el código NC de los productos a los que se aplican los artículos 17 a 20 del Reglamento (CEE) n° 404/93 <sup>(4)</sup>.
- (2) Conviene prever que los Estados miembros, durante un período limitado, puedan no conceder ayuda compensatoria para los productos obtenidos cuando se trate de nuevos plataneros, para la prosecución de un desarrollo sostenible de las zonas de producción. Además, la Comisión deberá autorizar dicha exención.
- (3) Se han mantenido numerosos e intensos contactos con los países proveedores, así como con las demás partes interesadas, al objeto de poner fin a los conflictos a que ha dado lugar el régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) n° 404/93, y en atención a las conclusiones del grupo especial instaurado en el marco del sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- (4) El artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93 prevé la apertura, con respecto a los plátanos de cualquier origen, de un contingente arancelario autónomo C de 850 000 toneladas, con un derecho de aduana de 300 euros por tonelada y una preferencia arancelaria de 300 euros por tonelada para las importaciones de plátanos originarios de los países ACP, el cual viene a añadirse al contingente arancelario A de 2 200 000 toneladas consolidado ante la OMC y al contingente adicional B de 353 000 toneladas. Procede modificar las cantidades correspondientes a los distintos contingentes, a fin de ampliar las posibili-

dades de acceso de que disfrutaban los plátanos originarios de terceros países y de garantizar, al mismo tiempo, el acceso de una cantidad específica de plátanos de origen ACP.

- (5) Tras las modificaciones introducidas en la normativa agrícola y por analogía con la cofinanciación de las ayudas a las agrupaciones de productores contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(5)</sup>, resulta oportuno disponer que, en el caso de las organizaciones de productores que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2006, la contribución comunitaria a las ayudas que se concedan a las mismas, según lo previsto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 404/93, sea financiada por la Sección de Garantía del FEOGA. Dado que las regiones afectadas están incluidas en el objetivo n° 1, es conveniente fijar para dichas ayudas el mismo porcentaje de participación comunitaria que el que se aplica a las ayudas previstas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2200/96 para las regiones del objetivo n° 1.
- (6) Es conveniente adaptar las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 404/93 en materia de comitología. Las medidas necesarias para la aplicación del Reglamento (CEE) n° 404/93 deben adoptarse de conformidad con lo previsto en la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión <sup>(6)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 404/93 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. Se establece una organización común de mercados en el sector del plátano.

<sup>(1)</sup> DO C 304 E de 30.10.2001, p. 331.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 12.12.2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> Dictamen emitido el 28.11.2001 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(4)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 216/2001 (DO L 31 de 2.2.2001, p. 2).

<sup>(5)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2911/2001 (DO L 129 de 11.5.2001, p. 3).

<sup>(6)</sup> DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

2. Dicha organización abarcará los productos siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía
0803 00 19	Plátanos frescos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0803 00 90	Plátanos secos, con exclusión de los plátanos hortaliza
ex 0812 95 90	Plátanos conservados provisionalmente
ex 0813 50 99	Mezclas que contengan plátanos secos
1106 30 10	Harina, sémola y polvo de plátanos
ex 2006 00 99	Plátanos confitados con azúcar
ex 2007 10 99	Preparaciones homogeneizadas de plátanos
ex 2007 99 39 ex 2007 99 58 ex 2007 99 98	Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de plátanos
ex 2008 92 59 ex 2008 92 78 ex 2008 92 93 ex 2008 92 98	Mezclas que contengan plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2008 99 49 ex 2008 99 68 ex 2008 99 99	Plátanos preparados o conservados de otro modo
ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	Jugo de plátanos

3. La campaña de comercialización se extenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre.»

2) En el artículo 12 se añade el apartado siguiente:

«9. Podrá autorizarse a un Estado miembro a introducir una medida temporal de exclusión de la ayuda compensatoria para los productos comercializados procedentes de nuevos plataneros plantados a partir del 1 de junio de 2002, cuando el Estado miembro estime que existe riesgo para el desarrollo sostenible de las zonas de producción, y, en particular, para la conservación del medio ambiente, la protección del suelo y de los elementos característicos del paisaje.

La Comisión concederá la autorización contemplada en el párrafo anterior, a petición del Estado miembro de que se trate, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27.»

3) En el artículo 16, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente artículo y los artículos 17 a 20 se aplicarán a la importación de productos frescos del código NC 0803 00 19 hasta la entrada en vigor del derecho del Arancel Aduanero Común para dichos productos, a más tardar el 1 de enero de 2006, establecido al término del procedimiento previsto en el artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).»

4) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

1. Cada año, a partir del 1 de enero, se abrirán los contingentes arancelarios siguientes:

- a) un contingente arancelario de 2 200 000 toneladas de peso neto, denominado contingente A;
- b) un contingente arancelario adicional de 453 000 toneladas de peso neto, denominado contingente B;
- c) un contingente arancelario autónomo de 750 000 toneladas de peso neto, denominado contingente C.

Los contingentes A y B se abrirán para la importación de productos originarios de cualquier tercer país.

El contingente C se abrirá para la importación de productos originarios de los países ACP.

La Comisión estará facultada, basándose en un acuerdo con los miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) que tengan un interés sustancial en el suministro de plátanos, para repartir los contingentes A y B entre los países proveedores.

2. Las importaciones de plátanos de terceros países que no sean países ACP, que se efectúen al amparo de los contingentes A y B, estarán sujetas al pago de un derecho de aduana de 75 euros por tonelada. Las importaciones de productos originarios de los países ACP estarán sujetas a un derecho nulo.

3. Las importaciones que se efectúen al amparo del contingente C estarán sujetas a un derecho nulo.

4. Se aplicará una preferencia arancelaria de 300 euros por tonelada a las importaciones originarias de los países ACP.

5. Los importes de los derechos de aduana fijados en el presente artículo se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo aplicable a los productos correspondientes de acuerdo con el Arancel Aduanero Común.

6. El contingente B podrá incrementarse cuando la demanda comunitaria aumente, sobre la base de un balance de la producción, el consumo, las importaciones y las exportaciones.

La aprobación del balance así como el aumento del contingente arancelario se efectuarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

7. En caso de que el abastecimiento del mercado comunitario se vea afectado por circunstancias excepcionales que incidan en las condiciones de producción o de importación, la Comisión adoptará las medidas específicas necesarias según el procedimiento previsto en el artículo 27.

En tal caso, el contingente B podrá adaptarse en función del balance contemplado en el apartado 6. Las medidas específicas podrán no atenerse a las disposiciones adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 19. Deberán evitar cualquier discriminación entre los terceros países.

8. Los plátanos reexportados fuera de la Comunidad no se imputarán a los contingentes arancelarios correspondientes.».

5) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 25

1. Las medidas previstas en los artículos 12 y 13 constituirán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1258/

1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativo a la financiación de la política agrícola común (\*).

2. Los gastos correspondientes a las ayudas concedidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 6 se considerarán intervenciones destinadas a la regularización de los mercados agrícolas a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

Dichos gastos serán subvencionables en el caso de las organizaciones de productores que se constituyan hasta el 31 de diciembre de 2006.

La Comunidad participará en la financiación de tales gastos otorgando una contribución del 75 % de los gastos públicos subvencionables.

3. Las medidas contempladas en el artículo 10 serán cofinanciadas por la Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y, en particular, la definición de los requisitos previos para el pago de la contribución financiera comunitaria se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27.

(\*) DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.».

6) Se suprime el artículo 26.

7) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

1. La Comisión estará asistida por un Comité de gestión del plátano (denominado en lo sucesivo Comité).

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

A. NEYTS-UYTTEBROECK

**REGLAMENTO (CE) Nº 2588/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,2
	204	60,3
	212	110,1
	999	82,2
0707 00 05	052	163,1
	628	207,8
	999	185,4
0709 90 70	052	174,8
	204	193,3
	999	184,1
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	53,7
	204	59,4
	388	23,9
	508	15,1
	999	38,0
0805 20 10	052	52,5
	204	71,5
	999	62,0
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	50,4
	204	74,5
	464	151,3
	999	92,1
0805 30 10	052	42,4
	600	47,7
	999	45,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	039	104,3
	052	75,0
	400	99,4
	404	91,9
	720	115,8
	999	97,3
	999	97,2
0808 20 50	052	97,2
	400	115,2
	720	126,7
	999	113,0

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2589/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 2001**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CE) nº 2092/91**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista de terceros países de los cuales deben ser originarios determinados productos agrícolas para poder comercializarlos en la Comunidad, contemplada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 se detalla en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 349/2001 <sup>(4)</sup>. Dicha lista se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (2) La República Checa presentó a la Comisión una solicitud de ampliación de las categorías de productos recogidas en la lista contemplada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, con objeto de abarcar a los animales y los productos animales. Asimismo, presentó la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 94/92.
- (3) El examen de esta información y las subsiguientes conversaciones con las autoridades de la República Checa han culminado en la conclusión de que en este país las normas que rigen la producción y el control de los animales y los productos animales son equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (4) No obstante, el examen también puso de manifiesto que las normas checas aplicables a los productos que llevan o pretenden llevar indicaciones sobre la conversión no son equivalentes a las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 en lo que respecta a los productos que contienen más de un ingrediente de origen agrario. Por ello, dichos productos quedan fuera del ámbito del presente Reglamento.
- (5) Las medidas contempladas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del artículo 14 de Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La parte del anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 con respecto a la República Checa se sustituirá por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 337 de 20.12.2001, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO L 52 de 22.2.2001, p. 14.

## ANEXO

## «REPÚBLICA CHECA

## 1. Categorías de productos:

- a) productos vegetales sin transformar, animales y productos animales sin transformar a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a excepción de:
  - los productos vegetales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión y que contengan más de un ingrediente de origen agrario,
  - los animales y los productos animales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión,
  - los productos procedentes de la acuicultura;
- b) productos vegetales y animales transformados destinados al consumo humano a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2092/91, a excepción de:
  - los productos que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión y que contengan más de un ingrediente de origen agrario,
  - los animales y los productos animales que lleven o pretendan llevar indicaciones referidas a la conversión,
  - los productos que contengan productos procedentes de la acuicultura;

## 2. Origen: productos de la categoría contemplada en la letra a) del apartado 1 e ingredientes procedentes de la producción ecológica incluidos en la composición de los productos de la categoría contemplada en la letra b) del artículo 1 que se hayan producido en la República Checa.

## 3. Organismo de inspección: "KEZ o.p.s.".

## 4. Organismos responsables de la certificación: "KEZ o.p.s." y el "Departamento de Política Estructural y Desarrollo Rural".

## 5. Plazo de inclusión: 30.6.2003.»

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2590/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 21 de diciembre de 2001**

**por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Suiza antes de la importación a la Comunidad Europea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2379/2001 <sup>(4)</sup>, faculta a la Comisión para homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas antes de la importación a la Comunidad por terceros países, cuando éstos así lo soliciten y siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (2) Las autoridades suizas remitieron a la Comisión una solicitud de homologación de las operaciones de control realizadas, bajo la responsabilidad de la Oficina Federal de la Agricultura, por Qualiservice. En la citada solicitud se indica que ese organismo dispone del personal, del material y de las instalaciones necesarias para la realización de los controles y emplea métodos equivalentes a los contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y que las frutas y hortalizas frescas exportadas desde Suiza a la Comunidad deben cumplir las normas comunitarias de comercialización.
- (3) Los datos facilitados por los Estados miembros y que obran en poder de los servicios de la Comisión indican que, durante el período comprendido entre 1997 y 2000, los casos de disconformidad con las normas de comercialización, entre las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de Suiza, fueron relativamente poco frecuentes.
- (4) Los servicios suizos de control, así como sus autoridades de tutela, participan con regularidad, desde hace muchos años, en las actividades internacionales de normalización comercial de las frutas y hortalizas, tales como las que lleva a cabo el grupo de trabajo para la normalización de los productos alimenticios perecederos y la mejora de la calidad de la CEE/ONU (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) y el Régimen de la OCDE para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas.

- (5) Las importaciones a Suiza de frutas y hortalizas frescas procedentes de la Comunidad no se someten a un control de calidad antes de su despacho a libre práctica en el mercado suizo.
- (6) El acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los intercambios de productos agrícolas establece en su anexo 10 que la Comunidad reconocerá los controles realizados bajo la responsabilidad de la Oficina Federal de la Agricultura, incluso cuando se trate de productos originarios de la Comunidad y reexportados a ésta desde Suiza. Es oportuno organizar las disposiciones de este control antes de que sean aplicables y, por tanto, establecer la inaplicabilidad del Reglamento (CE) nº 1148/2001 en lo que respecta al origen de los productos.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización efectuadas por Suiza con respecto de las frutas y hortalizas frescas originarias de dicho país quedan homologadas en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, las disposiciones del apartado 1 se aplicarán también a las frutas y hortalizas originarias de la Comunidad reexportadas a ésta desde Suiza.
3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los cítricos.

*Artículo 2*

El corresponsal oficial en Suiza, bajo cuya responsabilidad se efectuarán las operaciones de control, y los servicios de control encargados de la realización de dichas operaciones, a los que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, serán los que se indican en el anexo I del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

*Artículo 3*

Los certificados a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, extendidos al término de los controles mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán expedirse en formularios que se ajusten al modelo incluido en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día de publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de la comunicación a que se refiere el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, relativa al establecimiento de una cooperación administrativa entre la Comunidad Europea y Suiza.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

*ANEXO I*

*Corresponsal oficial con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:*

Office Fédéral de l'Agriculture  
Département Fédéral de l'Economie  
Mattenhofstrasse 5,  
CH-3003 Berne  
Tel.: (41-31) 324 84 21  
Fax: (41-31) 323 05 55.

*Servicios de control con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001:*

Qualiservice Sàrl  
Kapellenstrasse 5  
Case postale 7960  
CH-3001 Berne  
Tel.: (41-31) 385 36 90  
Fax: (41-31) 385 36 99.

---

## ANEXO II

## Modelo de certificado previsto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

1. Operador		<b>Certificado de conformidad</b>		Nº
		con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas instauradas por el Reglamento (CE) nº 2200/96		
		El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control		
2. Envasador indicado en el envase (si es distinto del operador)		3. Servicio de control Qualiservice GmbH Postfach 7960 3001 Berne		
		4. Lugar del control/país de origen <sup>(1)</sup>	5. Región o país de destino	
6. Identificación del medio de transporte				7. <input type="checkbox"/> Interno <input type="checkbox"/> Importación <input type="checkbox"/> Exportación
8. Envase (número y tipo)	9. Naturaleza del producto (variedad si la norma lo exige)	10. Categoría de calidad	11. Peso total en kg bruto/neto <sup>(2)</sup>	
12. El organismo de control arriba indicado certifica, sobre la base de un examen por sondeo, que la mercancía antes señalada se atiene, en el momento del control, a las normas de comercialización vigentes a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2200/96.				
Aduana prevista: entrada/salida <sup>(2)</sup> .....				
Plazo de validez:..... días				
				
Lugar y fecha de expedición: .....				
Controlador: (nombre en letra de imprenta)		Firma:	Firma del operador:	
.....		.....	.....	
13. Observaciones				
.....				
.....				
Horas de control: de..... h a ..... h km .....				
<b>Ejemplar para:</b>	<b>Blanco:</b> destinatario	<b>Rosa:</b> expedidor	<b>Amarilo:</b> Qualiservice	<b>Verde:</b> Inspector
				
				S SCHWEIZERISCHER INSPEKTIONSDIENST I SERVICE SUISSE D'INSPECTION S SERVIZIO SVIZZERO D'ISPEZIONE S SWISS INSPECTION SERVICE
<sup>(1)</sup> En caso de reexportación, indíquese el origen en la casilla 9.				
<sup>(2)</sup> Táchese lo que no proceda.				

**REGLAMENTO (CE) Nº 2591/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 27 de diciembre de 2001**  
**relativo a la apertura de un contingente arancelario de mercancías originarias de Turquía (2002)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía, de 29 de abril de 1997, relativa al régimen aplicable a determinados productos agrícolas transformados <sup>(3)</sup> y, en particular, su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión nº 1/97 del Consejo de asociación CE-Turquía establece contingentes anuales en valor aplicables, para la Comunidad, a determinadas pastas alimenticias y, para Turquía, a determinados productos agrícolas transformados incluidos en el capítulo 19 de la nomenclatura combinada, a fin de favorecer el desarrollo de los intercambios de conformidad con los objetivos de la unión aduanera.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup>, codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios previstos siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas al intercambio de productos agrícolas transformados no recogidos en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El contingente arancelario comunitario que figura en el anexo del presente Reglamento quedará abierto del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002.

La admisión a la concesión de este contingente arancelario está supeditada a la presentación de un certificado A.TR en virtud de la Decisión nº 1/2001 del Comité de Cooperación Aduanera CE-Turquía, de 28 de marzo de 2001, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Decisión nº 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía <sup>(6)</sup>.

*Artículo 2*

La gestión del contingente arancelario comunitario a que se refiere el artículo 1 se efectuará por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 bis a 308 quáter del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Erkki LIIKANEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 126 de 17.5.1997, p. 26.

<sup>(4)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 98 de 7.4.2001, p. 31.

## ANEXO

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente	Derecho contingentario
09.0205	1902 11 00 1902 19	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	2,5 millones de euros	10,67 euros/100 kg neto

**REGLAMENTO (CE) Nº 2592/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de diciembre de 2001**

**por el que se imponen requisitos sobre información y realización de pruebas a los fabricantes o importadores de determinadas sustancias prioritarias con arreglo al Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control de riesgo de las sustancias existentes <sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Estados miembros designados «ponentes» en virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 793/93 respecto a determinadas sustancias prioritarias sometidas a actividades de evaluación de riesgo han evaluado la información presentada por los fabricantes o importadores respecto a dichas sustancias. Tras consultar con los fabricantes o importadores afectados, han establecido si, a efectos de la evaluación de riesgos, es necesario solicitar a los mencionados fabricantes o importadores que presenten más datos y organización lleven a cabo nuevas pruebas.
- (2) Los fabricantes e importadores han comprobado si la información necesaria para evaluar las sustancias en cuestión no puede obtenerse de otros fabricantes o importadores de dichas sustancias con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 793/93. Los fabricantes e importadores, consultando con los Estados miembros designados «ponentes», han comprobado también que las pruebas con animales no pueden sustituirse o limitarse utilizando otros métodos.
- (3) La Comisión ha sido informada por los Estados miembros designados «ponentes» de la necesidad de requerir a los fabricantes o importadores de dichas sustancias el suministro de más información y la realización de nuevas pruebas.
- (4) Los Estados miembros designados «ponentes» han enviado a la Comisión los protocolos relativos a las nuevas pruebas solicitadas.

(5) El apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 793/93 establece que cuando se trate de una sustancia producida o importada por varios fabricantes o importadores, como tal o en preparado, las pruebas podrán ser realizadas por un fabricante o importador en nombre de otros fabricantes o importadores interesados, en cuyo caso los otros fabricantes o importadores deberán referirse a las pruebas realizadas y participarán en los gastos de forma justa y equitativa.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 793/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los fabricantes o importadores de las sustancias enumeradas en el anexo del presente Reglamento, que hayan presentado información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 7 y 9 del Reglamento (CEE) nº 793/93, suministrarán la información y realizarán las pruebas que se indican en el anexo del presente Reglamento y entregarán los resultados pertinentes a los Estados miembros designados «ponentes».

Las pruebas se realizarán de acuerdo con los protocolos determinados por los Estados miembros designados ponentes.

Los resultados se entregarán en los plazos establecidos en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Margot WALLSTRÖM  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 5.4.1993, p. 1.

## ANEXO

	Número del Eines	Número del CAS	Nombre de la sustancia	Ponente	Pruebas y datos requeridos	Plazo (meses) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento
1	200-539-3	62-53-3	Anilina <sup>(1)</sup>	Alemania	Datos sobre la formación de anilina a partir de las sustancias químicas del caucho	9
					Datos sobre las liberaciones en aguas residuales y el tratamiento de aguas residuales que sean representativos de la industria europea del caucho	9
					Datos sobre las liberaciones en la atmósfera y técnicas de purificación del aire de escape aplicadas en la industria del caucho	9
					Prueba de toxicidad de fumigación de organismos vegetales	6
					Pruebas de toxicidad a largo plazo en <i>Lumbriculus variegatus</i> et <i>Chironomus riparius</i> con sedimento preincubado	6
					Prueba de la bioacumulación en <i>Lumbriculus variegatus</i> con sedimento preincubado	6
					Pruebas de efectos sobre el medio edáfico con suelo preincubado Pruebas de bioacumulación edáfica con suelo preincubado	En función de los resultados de las pruebas realizadas con 3,4-dicloroanilina (efectos edáficos) y de los resultados de las pruebas de los sedimentos de la anilina
2	201-557-4	84-74-2	Ftalato de dibutilo <sup>(1)</sup>	Países Bajos	Prueba de toxicidad en organismos vegetales	12
3	202-627-7	98-01-1	2-Furaldehído <sup>(2)</sup>	Países Bajos	Prueba de mutación génica <i>in vivo</i>	12
4	202-974-4	101-77-9	4,4'-Metilendianilina <sup>(1)</sup>	Alemania	Prueba de toxicidad a largo plazo en el <i>Lumbriculus variegatus</i>	6
5	204-211-0	117-81-7	Ftalato de bis(2-etilhexilo) <sup>(2)</sup>	Suecia	Estudio multigeneracional en peces de agua dulce	18
6	204-825-9	127-18-4	Tetracloroetileno <sup>(1)</sup>	Reino Unido	Programa comunitario de supervisión del tetracloroetileno y del ácido tricloroacético. Sometimientto a la prueba del ( <sup>14</sup> C) del ácido tricloroacético hallado en el suelo de al menos un lugar con niveles elevados del mismo. Prueba de posible formación natural de ácido tricloroacético en el suelo de al menos un lugar en condiciones naturales, y determinación del flujo potencial desde dicha fuente	18

	Número del Eines	Número del CAS	Nombre de la sustancia	Ponente	Pruebas y datos requeridos	Plazo (meses) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento
7	214-604-9	1163-19-5	Éter de bis(pentabromofenilo) <sup>(1)</sup>	Francia/Reino Unido	Estudio de toxicidad para el desarrollo	3
					Prueba de desbromado: — degradación anaeróbica	3
					— fotodegradación	6
					Estudio de 28 días sobre toxicidad del sedimento en <i>Lumbriculus variegatus</i>	6
					Prueba de crecimiento vegetal	6
					Prueba de toxicidad reproductiva en la lombriz de tierra	6
8	231-152-8	7440-43-9	Cadmio <sup>(3)</sup>	Bélgica	Determinación de la disolución/transformación de la sustancia en el agua	3
					9	231-765-0
10	247-148-4	25637-99-4	Hexabromociclododecano <sup>(2)</sup>	Suecia	Estudio de 90 días de toxicidad de dosis repetida	6
11	251-087-9	32536-52-0	Derivado octabromado de éter de difenilo <sup>(1)</sup>	Francia/Reino Unido	Estudio de 90 días de inhalación con examen de órganos reproductivos y parámetros de inmunotoxicidad	3
					Pruebas de desbromado: — degradación anaeróbica	6
					— fotodegradación	18
					o información equivalente	
					Estudio de 28 días sobre toxicidad de sedimento en <i>Lumbriculus variegatus</i>	6
					Prueba de crecimiento vegetal	6
					Prueba de toxicidad reproductiva en la lombriz de tierra	6
Estudio de inhibición respiratoria en lodo activado	6					

	Número del Einecs	Número del CAS	Nombre de la sustancia	Ponente	Pruebas y datos requeridos	Plazo (meses) a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento
12	287-477-0	85535-85-9	Alcanos clorados C14-17 <sup>(3)</sup>	Reino Unido	Estudio de 28 días sobre toxicidad del sedimento en <i>Lumbriculus variegatus</i>	6
					Estudio de 28 días sobre toxicidad en mosquitos de la especie <i>Chironomus</i>	6
					Prueba de crecimiento vegetal a largo plazo	6
					Prueba de toxicidad reproductiva en la lombriz de tierra	6

<sup>(1)</sup> Sustancia enunciada en el anexo al Reglamento (CE) n° 1179/94 de la Comisión (DO L 131 de 26.5.1994, p. 3).

<sup>(2)</sup> Sustancia enunciada en el anexo al Reglamento (CE) n° 2268/95 de la Comisión (DO L 231 de 28.9.1995, p. 18).

<sup>(3)</sup> Sustancia enunciada en el anexo al Reglamento (CE) n° 143/97 de la Comisión (DO L 25 de 28.1.1997, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2593/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de diciembre de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 909/2001 en lo que se refiere al registro de importaciones de glifosato producido por un productor exportador malasio y un taiwanés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2238/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, sus artículos 13 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 368/98 <sup>(3)</sup>, el Consejo impuso un derecho antidumping definitivo del 24 % sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular China. Mediante el Reglamento (CE) nº 1086/2000 <sup>(4)</sup>, el tipo del derecho aplicable se aumentó al 48 % como consecuencia de la investigación sobre la ausencia de movimiento, o el insuficiente movimiento, de los precios de reventa o de los posteriores precios de venta en la Comunidad de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 384/96 (en lo sucesivo «el Reglamento de base»).
- (2) El 26 de marzo de 2001, la Comisión recibió una solicitud de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento de base de la Asociación Europea de Glifosato (EGA) para investigar la supuesta elusión de las medidas antidumping impuestas sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular China por las importaciones de glifosato procedente de Malasia o Taiwán. La solicitud se efectuó en nombre de una proporción importante de productores comunitarios de glifosato y contenía suficientes pruebas relativas a los factores expuestos en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento de base.
- (3) La Comisión inició una investigación sobre la supuesta elusión por el Reglamento (CE) nº 909/2001 <sup>(5)</sup> (en lo sucesivo «el Reglamento de apertura»).
- (4) De conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base, el artículo 2 del Reglamento de apertura daba instrucciones a las autoridades aduaneras para registrar las importaciones de glifosato consignado desde Malasia o Taiwán,

tanto si estuviera declarado originario de Malasia o Taiwán como si no lo estuviera, a partir del 10 de mayo de 2001.

- (5) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de apertura establecía que las importaciones deberán ser eximidas del registro si van acompañadas por un certificado aduanero que certifique que la importación no constituye una elusión.

**B. SOLICITUD DE EXENCIÓN**

- (6) En el curso de la investigación, la Comisión recibió solicitudes de exención del registro o de las medidas por parte de cuatro importadores independientes y dos productores exportadores cooperantes, Crop Protection (M) Sdn. Bhd. («Crop Protection») y Sinon Corporation.
- (7) Dado que la supuesta elusión tenía lugar fuera de la Comunidad, la exención de las importaciones del registro o de las medidas dependía de las conclusiones relativas a los exportadores. Por lo tanto, la Comisión no pudo tomar ninguna decisión exclusivamente sobre la base de las solicitudes de exención presentadas por los importadores individuales. No obstante, los importadores gozarán de una exención del registro o de las medidas en el grado en que sus importaciones procedan de exportadores a los que se haya concedido dicha exención.
- (8) Cualquier decisión referente a los exportadores deberá limitarse en esta fase a la exención del registro. Si el Consejo adopta posteriormente un Reglamento por el que se amplíen las medidas antidumping con arreglo al artículo 13 del Reglamento de base, podrá decidir eximir a ciertos exportadores de dichas medidas ampliadas.

**C. CONCLUSIONES RELATIVAS A CROP PROTECTION  
Y SINON CORPORATION**

- (9) Entre otras empresas, Crop Protection y Sinon Corporation respondieron al cuestionario enviado por la Comisión a los productores y exportadores de Malasia y Taiwán mencionados en la solicitud, a los importadores de la Comunidad y a los exportadores de la República Popular China conocidos por la Comisión, así como a otras partes interesadas que se presentaron dentro del plazo prescrito. La Comisión llevó a cabo visitas de inspección en los locales de Crop Protection (Klang, Selangor DE, Malasia) y de Sinon Corporation (Taichung, Taiwán).

<sup>(1)</sup> DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 257 de 11.10.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 47 de 18.2.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 124 de 25.5.2000, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 127 de 9.5.2001, p. 35.

(10) Crop Protection compraba y transformaba el ácido de glifosato, parte del cual era originario de la República Popular China, en sal o productos formulados. Sin embargo, sus compras de ácido originario de la República Popular China aumentaron menos perceptiblemente que sus compras de ácido no originario de la República Popular China y no experimentaron un movimiento constante (descenso en 1998, incremento hasta 2000, disminución en el período de investigación). Por otra parte, la mayor parte del suministro de ácido originario de la República Popular China fue debida a Monsanto (M) Sdn. Bhd. (Malasia) <sup>(1)</sup> debido a la imposibilidad en que se encontraba de suministrar a Crop Protection el ácido originario de EE.UU. que le había solicitado. Las compras directas de otro proveedor de la República Popular China tuvieron menos importancia. Por otra parte, para satisfacer las solicitudes de los clientes, Crop Protection limitó el uso del ácido originario de la República Popular China en la producción de glifosato exportado a la Comunidad. Por lo tanto, se consideró que Crop Protection demostró a satisfacción de la Comisión que, por lo que a esta empresa se refiere, el cambio de las características del comercio tuvo una causa ajena al establecimiento del derecho sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular China y no constituyó una elusión.

(11) Sinon Corporation produce glifosato desde la etapa inicial de la producción de ácido de glifosato, y también formula ácido de glifosato comprado no originario de la República Popular China, siendo llevadas a cabo ambas operaciones en Taiwán. La investigación ha puesto de manifiesto que Sinon exportó a la Comunidad el producto producido por ella misma, a excepción de cantidades limitadas de glifosato formulado comprado a una empresa malasia y enviado directamente de Malasia a la Comunidad. Por lo tanto, se consideró que Sinon Corporation demostró a satisfacción de la Comisión que, por lo que a esta empresa se refiere, el cambio de las características del comercio tuvo una causa ajena al establecimiento del derecho sobre las importaciones de glifosato originario de la República Popular China y no constituyó una elusión.

(12) A la luz de las conclusiones anteriores, deberá ponerse fin al registro de las importaciones de glifosato consignado desde Malasia y producido por Crop Protection y de glifosato consignado desde Taiwán y producido por Sinon Corporation.

(13) Dado que la exención del registro se refiere a los productores exportadores en este caso, se consideró innecesario y desproporcionado pedir que cada importador que importase de Crop Protection o de Sinon Corporation solicitara un certificado aduanero que eximiera a sus

importaciones del registro. Por lo tanto, la Comisión considera apropiado modificar su Reglamento de apertura en la medida en que establezca el registro de las importaciones de glifosato consignado desde Malasia o desde Taiwán (tanto si es declarado originario de Malasia o de Taiwán como si no lo es).

(14) El presente Reglamento se basa en conclusiones que se refieren únicamente a Crop Protection y a Sinon Corporation y no prejuzga ninguna decisión que el Consejo pueda tomar para ampliar las medidas antidumping existentes sobre el glifosato originario de la República Popular China al mismo producto consignado desde Malasia o desde Taiwán (tanto si es declarado originario de Malasia o de Taiwán como si no lo es).

(15) Se informó a las partes interesadas acerca de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión se proponía poner fin al registro de las importaciones de glifosato producido por Crop Protection y de glifosato producido por Sinon Corporation y se les dio la oportunidad de hacer observaciones. No se recibió ningún comentario que permitiera modificar las conclusiones anteriormente mencionadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 909/2001 se añadirá lo siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las importaciones del producto identificado en el artículo 1 producido por las siguientes empresas no estarán sujetas a registro:

Productor	Código adicional TARIC
Para las importaciones consignadas desde Malasia: Crop Protection (M) Sdn. Bhd., Lot 746, Jalan Haji Sirat 4 ¼ Miles, off Jalan Kapar, 42100 Klang, Selangor Darul Ehsan, Malasia	A309
Para las importaciones consignadas desde Taiwán: Sinon Corporation, No. 23, Sec. 1, Mei Chuan W. Rd, Taichung, Taiwán	A310».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> Sociedad vinculada a Monsanto Europa, uno de los denunciantes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2594/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**

**que introduce una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2298/2001 <sup>(4)</sup>, determina la duración de la validez de los certificados de exportación que, en el caso de los quesos, se extienden hasta el final de cuarto mes siguiente al de su emisión. En virtud del Acuerdo bilateral celebrado entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los intercambios de productos agrícolas, firmado en Luxemburgo el 21 de junio de 1999, las restituciones para los quesos exportados a Suiza serán suprimidas a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Acuerdo, que está en trámite de ratificación. La entrada en vigor de este Acuerdo, según su artículo 17, está prevista para el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación del depósito de los instrumentos de ratificación o de aprobación del conjunto de los acuerdos mencionados en el citado

artículo. Con el fin de garantizar el respeto de las disposiciones del Acuerdo en este sentido, conviene acortar la duración de la validez de los certificados afectados de forma que, en el momento de la entrada en vigor del acuerdo citado, haya vencido el plazo de validez de los certificados emitidos con fijación anticipada de la restitución y destinados a Suiza.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en la letra c) del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución, para los productos del código NC 0406, destinados a Suiza, son válidos hasta el final del mes siguiente al de su emisión.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

Será aplicable a los certificados emitidos a partir del 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

<sup>(3)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 308 de 27.11.2001, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2595/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 690/2001 relativo a medidas especiales de apoyo al**  
**sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 38,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 690/2001 de la Comisión, de 3 de abril de 2001, relativo a medidas especiales de apoyo al sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2155/2001 <sup>(4)</sup>, establece un plan de adquisición, mediante licitación, de canales pertenecientes a determinadas categorías de animales de más de 30 meses. A la espera de que las dificultades del mercado que justifican el citado Reglamento se resuelvan para finales del año 2001, el anexo III de dicho Reglamento fija el 10 de diciembre de 2001 como última fecha límite de presentación de ofertas.
- (2) Si bien la situación del mercado ha mejorado de forma satisfactoria en el caso de las categorías B y E, la situación relativa a las vacas de la categoría D sigue siendo muy grave. Además, se espera la comercialización durante el primer trimestre de 2002 de un número considerable de vacas que, por motivos relacionados con la crisis de la carne de vacuno, no fueron sacrificadas en 2001. A fin de evitar otro derrumbamiento del mercado de la carne de vaca, es necesario prestar una ayuda adecuada prorrogando como máximo otros tres meses el plan de adquisición establecido en el Reglamento (CE) nº 690/2001, por una cantidad no superior a 40 000 toneladas.
- (3) Debido a la urgencia de las medidas en cuestión, el presente Reglamento debería entrar en vigor con carácter inmediato.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) nº 690/2001 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 1, se añadirá el párrafo siguiente:  
 «No obstante:  
 — a partir de la 17ª licitación parcial de 7 de enero de 2002, los Estados miembros dejarán de comprar canales y medias canales de los animales de las categorías B y E,  
 — el total de las adquisiciones efectuadas al amparo de las licitaciones que tengan lugar en 2002 no podrá exceder 40 000 toneladas.»
- 2) En el párrafo segundo del artículo 12, los términos «del 1 de julio al 31 de diciembre de 2001» se sustituirán por los términos «a partir del 1 de julio de 2001».
- 3) En el anexo I, el encabezamiento de la segunda columna relativa a los precios desencadenantes se sustituirán por el encabezamiento «del 1 de julio de 2001 al 31 de marzo de 2002».
- 4) En el anexo III, se añadirán las fechas siguientes:  
 «7 de enero de 2002  
 21 de enero de 2002  
 11 de febrero de 2002  
 25 de febrero de 2002  
 11 de marzo de 2002.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 5.4.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 289 de 6.11.2001, p. 4.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2596/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se fija la retribución global por ficha de explotación agrícola para el ejercicio contable de**  
**2002 de la red de información contable agrícola**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre la renta y la economía de las explotaciones agrarias en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1256/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 de la Comisión, de 13 de julio de 1983, relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas <sup>(3)</sup>, se establece que la Comisión abonará una remuneración a tanto alzado al Estado miembro por cada ficha de explotación debidamente cumplimentada que le haya sido remitida en los plazos contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 368/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup> fija en 132 euros la retribución global correspondiente a

cada ficha de explotación en el ejercicio contable de 2001.

- (3) La evolución de los costes y sus repercusiones en los gastos de elaboración de la ficha de explotación agrícola justifican que se revise esa cuantía.
- (4) El Comité comunitario de la red de información contable agrícola no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La retribución global establecida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1915/83 queda fijada en 135 euros.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.  
Se aplicará al ejercicio contable de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 2.7.1997, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

<sup>(4)</sup> DO L 55 de 24.2.2001, p. 40.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2597/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados vinos originarios de la República de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/919/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Croacia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas <sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Vista la Decisión 2001/918/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Vista la Decisión 2001/917/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas <sup>(3)</sup>, y en particular sus artículos 3 y 4,

Vista la Decisión 2001/916/CE del Consejo, de 3 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo de estabilización y asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control

recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas <sup>(4)</sup>, y en particular sus artículos 3 y 4,

Vista la Decisión 2001/920/CE del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, relativa a la celebración de un Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas <sup>(5)</sup>, y en particular sus artículos 3 y 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Protocolos adicionales (en lo sucesivo denominados «los Protocolos adicionales sobre el vino») que se han celebrado con la República de Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia y la República de Eslovenia a través de las Decisiones 2001/919/CE, 2001/918/CE, 2001/917/CE, 2001/916/CE y 2001/920/CE incluyen concesiones preferenciales recíprocas para determinados vinos, el reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de los vinos y el reconocimiento, protección y control recíprocos de las denominaciones de las bebidas espirituosas y aromatizadas. Estos Protocolos deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2002.
- (2) En el anexo I a los Protocolos adicionales sobre el vino, se fijan contingentes arancelarios por país para la importación a la Comunidad de determinados vinos originarios de la República de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia y de la República de Eslovenia. Estos contingentes arancelarios se establecen a partir del contingente arancelario global de 545 000 hl abierto por el Reglamento (CE) nº 2007/2000 del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes o vinculados al proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea y vinculados al mismo, se modifica el Reglamento (CE) nº 2820/98 y se derogan los Reglamentos (CE) nº 1763/1999 y (CE) nº 6/2000 <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2563/2000 <sup>(7)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 60.

<sup>(2)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 42.

<sup>(3)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO L 342 de 27.12.2001, p. 79.

<sup>(6)</sup> DO L 240 de 23.9.2000, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 295 de 23.11.2000, p. 1.

- (3) Los contingentes arancelarios individuales previstos en los Protocolos adicionales sobre el vino son anuales y se renuevan durante un período indeterminado. Por lo tanto, la Comisión debe adoptar normas de aplicación para la apertura y gestión de estos contingentes arancelarios comunitarios.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 993/2001 <sup>(2)</sup>, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios destinados a ser utilizados con arreglo al orden cronológico de las fechas de las declaraciones en aduana.
- (5) Debe prestarse especial atención a que todos los importadores de la Comunidad tengan un acceso igual y constante a los contingentes arancelarios y a que los tipos que se fijen para los contingentes se apliquen de manera ininterrumpida a todas las importaciones de los productos en cuestión a todos los Estados miembros hasta que se agoten los contingentes.
- (6) Para garantizar que la gestión común de esos contingentes sea eficiente, nada impide autorizar a los Estados miembros para que utilicen las cantidades necesarias de los contingentes que correspondan a las importaciones reales. Sin embargo, este método de gestión requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, que debe poder controlar el ritmo de utilización de los contingentes e informar al respecto a los Estados miembros. Por razones de rapidez y eficiencia, la comunicación entre los Estados miembros y la Comisión debe hacerse, en la medida de lo posible, por medios informáticos.
- (7) La exención de derechos de aduana dentro de los contingentes arancelarios fijados en los Protocolos adicionales sobre el vino para la República de Croacia, la Antigua República Yugoslava de Macedonia o la República de Eslovenia deberá suspenderse en caso de que alguno de dichos países pague subvenciones a la exportación de los productos en cuestión.
- (8) El derecho a beneficiarse de los contingentes arancelarios comunitarios por país se supeditará a la presentación de un documento V I 1 o de un extracto V I 2, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países <sup>(3)</sup>.
- (9) Los contingentes arancelarios por país para determinados vinos originarios de la República de Croacia y de la República de Eslovenia deben incrementarse progresivamente de acuerdo con las condiciones específicas indicadas en los Protocolos adicionales sobre el vino. En

particular, el aumento anual del volumen de los contingentes arancelarios por país se aplicará siempre que el año anterior se haya utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad disponible. Por lo tanto, la Comisión deberá revisar los volúmenes utilizados cada año y adoptar las disposiciones necesarias para proceder a los eventuales ajustes de esos volúmenes en lo que se refiere a Croacia o Eslovenia.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Los vinos originarios de la República de Croacia, de la Antigua República Yugoslava de Macedonia o de la República de Eslovenia enumerados en el anexo al presente Reglamento, cuando se despachen a libre práctica en la Comunidad, se beneficiarán de una exención de derechos de aduana, dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios anuales especificados en este anexo y de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

2. Si alguno de los países referidos concede subvenciones a la exportación de alguno de los productos en cuestión, la exención de derechos de aduana dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios concedida en los Protocolos adicionales celebrados por el Consejo con sus Decisiones 2001/919/CE, 2001/918/CE, 2001/917/CE, 2001/916/CE y 2001/920/CE (en lo sucesivo denominados «los Protocolos adicionales sobre el vino») será suspendida para dicho país.

#### Artículo 2

Para beneficiarse de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 se deberá presentar un documento VI 1 o un extracto V I 2 de conformidad con el Reglamento (CE) n° 883/2001.

#### Artículo 3

No obstante lo dispuesto en la letra a) del punto 5 del anexo I de los Protocolos adicionales sobre el vino, las importaciones de vino dentro de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado 1 del artículo 1 estarán sujetas a las disposiciones de los Protocolos aplicables en cuanto a la definición del concepto de productos originarios y de métodos de cooperación administrativa, al Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y la República de Croacia y al Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra, al Acuerdo provisional entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia y al Acuerdo de estabilización y de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, así como al Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra.

<sup>(1)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

*Artículo 4*

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento de conformidad con los artículos 308 *bis* a 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos en cuestión un acceso equitativo y permanente a los contingentes arancelarios mientras el saldo correspondiente lo permita.
3. Las comunicaciones referentes a la gestión de los contingentes arancelarios entre los Estados miembros y la Comisión se efectuarán, en la medida de lo posible, por vía electrónica.

*Artículo 5*

1. Los contingentes arancelarios para los vinos originarios de Croacia y Eslovenia, mencionados en las partes I y III del anexo y con los números de orden 09.1588 y 09.1548 se incrementarán anualmente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

2. El incremento anual mencionado en el apartado 1 se aplicará siempre que el año anterior se haya utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad disponible.

La Comisión revisará los volúmenes utilizados cada año y aprobará las disposiciones necesarias para efectuar los ajustes precisos para Croacia y Eslovenia.

*Artículo 6*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de que se respeten las disposiciones del presente Reglamento.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

*Por la Comisión*

Frederik BOLKESTEIN

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, se considera que el texto de la designación de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando, delante del código NC, figure la expresión «ex» el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la descripción correspondiente.

## PARTE I: CROACIA

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Volumen contingentario anual (en hl)	Derecho contingentario
09.1588	2204 10 19		Vinos espumosos, con excepción del champaña y del Asti spumante	30 000 <sup>(1)</sup>	Exención
	2204 10 99				
	2204 21 10		Otros vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros		
	2204 21 79				
	ex 2204 21 80	79			
		80			
	2204 21 83				
	ex 2204 21 84	10			
		79			
		80			
ex 2204 21 94	10				
	30				
ex 2204 21 98	10				
	30				
ex 2204 21 99	10				
09.1589	2204 29 10		Otros vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad superior a 2 litros	15 000	Exención
	2204 29 65				
	ex 2204 29 75	10			
	2204 29 83				
	ex 2204 29 84	10			
		30			
	ex 2204 29 94	10			
		30			
	ex 2204 29 98	10			
	30				
ex 2204 29 99	10				

<sup>(1)</sup> A partir del 1 de enero de 2003, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 10 000 hl, siempre que el año anterior se haya utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad disponible. Este incremento anual se aplicará hasta que la suma de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1588 y 09.1589 alcance la cantidad máxima de 70 000 hl.

## PARTE II: ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Volumen contingentario anual (en hl)	Derecho contingentario
09.1558	2204 10 19		Vinos espumosos, con excepción del champaña y del Asti spumante	15 000 <sup>(1)</sup>	Exención
	2204 10 99				
	2204 21 10		Otros vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros		
	2204 21 79				
	ex 2204 21 80	79			
		80			
	2204 21 83				
	ex 2204 21 84	10			
		79			
		80			
	ex 2204 21 94	10			
	30				
ex 2204 21 98	10				
	30				
ex 2204 21 99	10				
09.1559	2204 29 10		Otros vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad superior a 2 litros	285 000 <sup>(2)</sup>	Exención
	2204 29 65				
	ex 2204 29 75	10			
	2204 29 83				
	ex 2204 29 84	10			
		30			
	ex 2204 29 94	10			
		30			
	ex 2204 29 98	10			
	30				
ex 2204 29 99	10				

<sup>(1)</sup> A partir del 1 de enero de 2003, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 6 000 hl.

<sup>(2)</sup> A partir del 1 de enero de 2003, este volumen contingentario se reducirá anualmente en 6 000 hl.

## PARTE III: ESLOVENIA

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de las mercancías	Volumen contingentario anual (en hl)	Derecho contingentario
09.1548	2204 10 19		Vinos espumosos, con excepción del champaña y del Asti spumante	16 000 <sup>(1)</sup>	Exención
	2204 10 99				
	2204 21 10		Otros vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros		
	2204 21 79				
	ex 2204 21 80	79			
		80			
	2204 21 83				
	ex 2204 21 84	10			
		79			
		80			
	ex 2204 21 94	10			
	30				
ex 2204 21 98	10				
	30				
ex 2204 21 99	10				
09.1549	2204 29 10		Otros vinos de uvas frescas en recipientes con capacidad superior a 2 litros	32 000	Exención
	2204 29 65				
	ex 2204 29 75	10			
	2204 29 83				
	ex 2204 29 84	10			
		30			
	ex 2204 29 94	10			
		30			
	ex 2204 29 98	10			
		30			
ex 2204 29 99	10				

<sup>(1)</sup> A partir del 1 de enero de 2003, este volumen contingentario se incrementará anualmente en 4 800 hl, siempre que el año anterior se haya utilizado como mínimo el 80 % de la cantidad disponible. Este incremento anual se aplicará hasta que la suma de los contingentes arancelarios con los números de orden 09.1588 y 09.1549 alcance la cantidad máxima de 72 000 hl.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2598/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de diciembre de 2001**

**por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1442/2001 y (CE) nº 1954/2001 en lo relativo a las transferencias autorizadas entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

la India <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2246/2001, dan respuesta a dos solicitudes de ese tipo presentadas por la República de la India.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) El 2 de noviembre de 2001, la República de la India presentó una solicitud revisada de modificación de las transferencias autorizadas en virtud de dichos Reglamentos.

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 7,

(4) Las transferencias modificadas que ha solicitado la República de la India están dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad previstas por el Reglamento (CEE) nº 3030/93.

Considerando lo siguiente:

(5) Procede, por lo tanto, aceptar la solicitud revisada y modificar en consecuencia los Reglamentos (CE) nº 1442/2001 y (CE) nº 1954/2001.

(1) El apartado 6 del Memorándum de entendimiento entre la Comunidad Europea y la República de la India sobre acuerdos en el sector del acceso a los mercados para los productos textiles, rubricado el 31 de diciembre de 1994 y aprobado mediante la Decisión 96/386/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, establece que se consideren favorablemente determinadas solicitudes de «flexibilidad excepcional» para la determinación de contingentes de dichos productos presentadas por la República de la India.

(6) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación, para permitir a los operadores beneficiarse de él lo más pronto posible.

(2) El Reglamento (CE) nº 1442/2001 de la Comisión, de 16 de julio de 2001, relativo a la autorización de transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de la India <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2246/2001 <sup>(5)</sup> y el Reglamento (CE) nº 1954/2001, de 5 de octubre de 2001, por el que se autorizan las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles y de la confección originarios de la República de

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1442/2001, la línea correspondiente al grupo IIB, categoría 26, reizará así:

Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad unidades	Cantidad toneladas	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
«IIB	26	unidades	19 546 000	20 914 220	3 100 000	1 000	15,9 %	Trasferencia de la categoría 15	24 014 220
					- 1 550 000	- 500	7,95 %	Trasferencia a la categoría 2A	22 464 220»

*Artículo 2*

En el anexo del Reglamento (CE) nº 1954/2001, la línea correspondiente al grupo IA, categoría 2A reizará así:

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 153 de 27.6.1996, p. 47.

<sup>(4)</sup> DO L 193 de 17.7.2001, p. 7.

<sup>(5)</sup> DO L 303 de 20.11.2001, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO L 266 de 6.10.2001, p. 6.

Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad unidades	Cantidad toneladas	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
«IA	2A	kg	21 372 000	22 868 000	1 500 000	1 500	7 %	Trasferencia de las categorías 3 y 26	24 368 000»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Pascal LAMY  
*Miembro de la Comisión*

**REGLAMENTO (CE) Nº 2599/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de diciembre de 2001**

**relativo a la venta de residuos de aceite de oliva comunitario que obran en poder de los organismos de intervención español, griego e italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Considerando lo siguiente:

- (1) Al amparo del régimen de intervención, derogado por el Reglamento (CE) nº 1638/98 desde el 1 de noviembre de 1998, los organismos de intervención español, griego e italiano efectuaron licitaciones de aceite de oliva antes del 1 de noviembre de 1998 tras las cuales les quedaron residuos de fondos de cubas. Estos residuos contienen un porcentaje más o menos importante de aceite de oliva. Para que la transición del régimen de intervención a la situación actual, en la que ese régimen ya no existe, sea idónea, es conveniente autorizar que se ponga a la venta el aceite de oliva comprado por los organismos de intervención en virtud del régimen derogado que todavía obra en su poder.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 <sup>(4)</sup>, dispone que el aceite de oliva que se encuentre en poder de los organismos de intervención debe ponerse a la venta mediante licitación, salvo si existen condiciones especiales que hagan necesario hacerlo mediante otros procedimientos.
- (3) Por motivos comerciales que se deben, fundamentalmente, a que no existe un mercado ni cotizaciones muy precisas para el citado producto, no es posible establecer que se venda según el procedimiento de licitación. Por consiguiente, procede que los organismos de intervención español, griego e italiano vendan ese producto en las mejores condiciones propuestas, observando lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78. Podría ser necesario organizar una segunda venta en caso de que, en la primera, el producto no se venda en su totalidad o se venda sólo una parte del mismo.

1. Los organismos de intervención español «Fondo Español de Garantía Agraria» (en lo sucesivo denominado «FEGA»), griego «Οργανισμός Πληρωμών και Ελέγχου Κοινοτικών Ενισχύσεων Προσανατολισμού και Εγγυήσεων» (en lo sucesivo denominado «ΟΠΕΚΕΠΕ»), e italiano «Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura» (en lo sucesivo denominado «AGEA»), venderán en el mercado de la Comunidad, en las mejores condiciones y observando lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78, 22,6 toneladas, 1 375 toneladas y 27,1 toneladas, respectivamente, de residuos de fondos de cubas de aceite de oliva comunitario que tienen en su poder de resultados de las intervenciones en el mercado comunitario del aceite de oliva.

2. Los organismos de intervención nacionales anunciarán la venta en sus sedes respectivas, es decir:

- FEGA, calle Beneficencia 8, E-28004 Madrid,
- Opekepe, Acharnon 241, GR-11253 Atenas,
- AGEA, via Palestro 81, I-00185 Roma,

como mínimo diez días antes de la fecha de venta prevista.

3. La venta del producto contemplado en el apartado 1 deberá realizarse el 31 de enero de 2002. En caso de que en esa sesión de venta no pueda darse salida a la totalidad de las cantidades que se indican en dicho apartado, se podrá proceder a una segunda venta el 28 de febrero de 2002.

4. La entrega del producto vendido deberá efectuarse antes del 15 de marzo de 2002. Si se procede a una segunda venta, el producto vendido en ella deberá entregarse antes del 15 de abril de 2002.

5. Los organismos indicados en el apartado 1 informarán cuanto antes a la Comisión del resultado de las ventas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

<sup>(2)</sup> DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO L 331 de 28.11.1978, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 201 de 31.7.1990, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2600/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se autorizan transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles y de la confección originarios de Taiwán**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 47/1999 del Consejo, de 22 de diciembre de 1998, relativo al régimen de importación para determinados productos textiles originarios de Taiwán <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2279/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 4 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 47/1999 estipula que pueden efectuarse transferencias entre ejercicios contingentarios.
- (2) Taiwán presentó el 29 de noviembre de 2001 una solicitud de uso anticipado de límites cuantitativos para el año 2002.
- (3) Los límites cuantitativos para Taiwán para el año 2002 se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, dado que Taiwán pasará a convertirse en miembro de la Organización Mundial del Comercio el 1 de enero de 2002.

- (4) Para facilitar la transición y garantizar la continuidad del régimen textil con Taiwán, conviene acceder a la solicitud sobre la base de la cuota de 2002 fijada en el Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (5) Conviene que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan beneficiarse de él lo antes posible.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan autorizadas, para el ejercicio contingentario 2001, las transferencias entre los límites cuantitativos de los productos textiles originarios de Taiwán fijados en el Reglamento (CE) nº 47/1999, con arreglo a las condiciones previstas en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 12 de 16.1.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 307 de 24.11.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

## ANEXO

Taiwán					Adaptación — Transferencia entre límites cuantitativos			
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada tras las adaptaciones anteriores	Cantidad	%	Flexibilidad	Nueva cantidad adaptada
IB	5	piezas	21 510 000	22 618 233	1 075 500	5,0	Transferencias del año 2002	23 693 733

**REGLAMENTO (CE) Nº 2601/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**

**que completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96, relativo a la inscripción de determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas establecido en el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2796/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, los apartados 3 y 4 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, España presentó a la Comisión una solicitud de registro de denominación de origen para la denominación «Manzana Reineta del Bierzo» y una solicitud de registro de indicación geográfica para la denominación «Salchichón de Vic» — «Llonganissa de Vic».
- (2) Se ha comprobado, de conformidad con el apartado 1 del artículo 6 de dicho Reglamento, que las dos solicitudes se ajustan a lo dispuesto en este último, y, en particular, incluyen todos los datos establecidos en su artículo 4.
- (3) La Comisión no ha recibido declaración alguna de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 a raíz de la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* <sup>(3)</sup> de las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

- (4) Por consiguiente, dichas denominaciones pueden inscribirse en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas y, por lo tanto, quedar protegidas a escala comunitaria como denominación de origen protegida e indicación geográfica protegida, respectivamente.
- (5) El anexo del presente Reglamento completa el anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2372/2001 <sup>(5)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 2400/96 se completa con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento, las cuales quedan inscritas como denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP) en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 324 de 21.12.2000, p. 26.

<sup>(3)</sup> DO C 86 de 16.3.2001, p. 4.

DO C 96 de 27.3.2001, p. 8.

<sup>(4)</sup> DO L 327 de 18.12.1996, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO L 320 de 4.12.2001, p. 9.

## ANEXO

**PRODUCTOS DEL ANEXO I DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA****Frutas**

ESPAÑA

«Manzana Reineta del Bierzo» (DOP).

**Productos a base de carne**

ESPAÑA

«Salchichón de Vic» — «Llonganissa de Vic» (IGP).  
  

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2602/2001 DE LA COMISIÓN  
de 27 de diciembre de 2001**

**por el que se establecen medidas técnicas adicionales encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa,b,d,e**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de organismos marinos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 973/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 45,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2000, el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) señaló que la población de merluza de las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y las divisiones CIEM VIIIa,b,d,e corría grave peligro de derrumbamiento.
- (2) La población de merluza se localiza mayoritariamente en las subzonas CIEM V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa,b,d,e.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1162/2001 de la Comisión, de 14 de junio de 2001, por el que se establecen medidas encaminadas a la recuperación de la población de merluza en las subzonas CIEM III, IV, V, VI y VII y en las divisiones CIEM VIIIa,b,d,e, y las condiciones correspondientes para el control de las actividades de los buques pesqueros <sup>(3)</sup>, establece una serie de medidas técnicas adicionales relativas a la recuperación de esta población.
- (4) Las medidas técnicas mencionadas estarán en vigor hasta el 1 de marzo de 2002. No obstante, en esa fecha no se habrá completado la revisión del Reglamento (CE) nº 850/98, y la interrupción de la aplicación de las medidas puede ocasionar un grave perjuicio a la población de merluza.
- (5) Por consiguiente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento (CE) nº 850/98, es imprescindible adoptar de inmediato medidas que permitan que las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1162/2001 continúen aplicándose hasta que el Consejo adopte la revisión del Reglamento (CE) nº 850/98.
- (6) El apartado 2 del artículo 2 de Reglamento (CE) nº 1162/2001 establece una excepción que se justifica por el hecho de que la limitación de las capturas de merluza puede ocasionar un grave perjuicio económico a los

buques de pequeña eslora que efectúan salidas diarias. Esta excepción no tiene ninguna consecuencia para la conservación y recuperación de la población de merluza.

- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El presente Reglamento se aplicará a los buques pesqueros que faenen en las subzonas CIEM V y VII, así como en las divisiones CIEM VII b,c,f,g,h,j,k y CIEM VIII a,b,d,e.

*Artículo 2*

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 4 y en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 850/98, las capturas de merluza (*Merluccius merluccius*) conservadas a bordo de todo buque que disponga de artes de arrastre cuyas dimensiones de malla estén comprendidas entre 55 mm y 99 mm no podrán constituir más del 20 % del peso de las capturas totales de organismos marinos que se retengan a bordo.
2. Las condiciones establecidas en el apartado 1 no se aplicarán a los buques de eslora total inferior a 12 metros que regresen a puerto dentro de las 24 horas siguientes a su salida más reciente.

*Artículo 3*

Queda prohibido utilizar:

- a) excepto en las subzonas CIEM V y VI, copos o manga de cualquier tipo de red de arrastre, excepto redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla sea superior a 55 mm, que no esté fabricada con torzal simple de un grosor de 6 mm como máximo o con torzal doble de un grosor de torzal de 4 mm como máximo;
- b) redes de arrastre de fondo excepto redes de arrastre de varas que tengan un copo cuya dimensión de malla oscile entre 70 y 89 mm y un número de mallas en cualquier circunferencia de dicho copo, excluidas las juntas y costuras, superior a 120;
- c) redes de arrastre de fondo que incluyan mallas individuales de forma cuadrangular cuyos lados no tengan aproximadamente igual longitud;

<sup>(1)</sup> DO L 125 de 27.4.1998, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 137 de 19.5.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 159 de 14.6.2001, p. 4.

d) redes de arrastre de fondo a las que esté acoplado un copo de dimensión de malla inferior a 100 mm por cualquier otro medio distinto de su cosido en la parte de la red anterior al propio copo.

#### Artículo 4

Queda prohibido llevar a bordo o utilizar redes de arrastre de varas cuya dimensión de malla sea igual o superior a 70 mm, excepto en el caso de que la totalidad de la mitad superior de la parte anterior de dichas redes esté formada por un lado de red que no contenga ninguna malla individual de dimensión inferior a 180 mm y esté acoplado:

- directamente a la relinga superior, o
- como máximo, a tres hileras de red de cualquier dimensión de malla acopladas directamente a la relinga superior.

El lado de red se extenderá hacia la parte posterior de la red a lo largo, como mínimo, del número de mallas que se obtenga como resultado de:

- a) dividir por 12 la longitud en metros de la vara,
- b) multiplicar por 5 400 el resultado obtenido en a),
- c) dividir el resultado obtenido en b) por la dimensión de malla, expresada en milímetros, de la malla más pequeña del lado y
- d) suprimir los decimales u otras fracciones en el resultado obtenido en c).

#### Artículo 5

1. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, se definen las siguientes zonas geográficas:

a) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas, excluida cualquier parte de dicha zona situada dentro del límite de 12 millas marinas a partir de las líneas de base de Irlanda:

53° 30' N, 11° 00' O

53° 30' N, 12° 00' O

53° 00' N, 12° 00' O

51° 00' N, 11° 00' O

49° 30' N, 11° 00' O

49° 30' N, 07° 00' O

51° 00' N, 07° 00' O

51° 00' N, 10° 30' O

51° 30' N, 11° 00' O

53° 30' N, 11° 00' O.

b) la zona delimitada por la unión de las sucesivas rectas trazadas entre las siguientes coordenadas, excluida cualquier parte de dicha zona situada dentro del límite de 12 millas marinas a partir de las líneas de base de Francia:

48° 00' N, 06° 00' O

48° 00' N, 07° 00' O

45° 00' N, 02° 00' O

44° 00' N, 02° 00' O

Un punto de la costa de Francia a 44° 00' N

Un punto de la costa de Francia a 45° 30' N

45° 30' N, 02° 00' O

45° 45' N, 02° 00' O

48° 00' N, 06° 00' O.

2. En las zonas mencionadas en el apartado 1:

- se prohíbe realizar toda actividad pesquera en la que se utilice cualquier tipo de red de arrastre cuya dimensión de malla esté comprendida entre 55 y 99 mm, y
- se prohíbe calar parcial o totalmente, o utilizar en el agua con cualquier otro fin, redes de arrastre cuya dimensión de malla esté comprendida entre 55 y 99 mm, y
- todas las redes de arrastre de dimensión de malla comprendida entre 55 y 99 mm deberán estar trincadas y estibadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo <sup>(1)</sup>.

En la zona mencionada en la letra a) del apartado 1:

- se prohíbe realizar toda actividad pesquera en la que se utilice cualquier tipo de artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 120 mm, y
- se prohíbe calar parcial o totalmente, o utilizar en el agua con cualquier otro fin, artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 120 mm, y
- todos los artes fijos de dimensión de malla inferior a 120 mm deberán estar trincados y estibados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

En la zona mencionada en la letra b) del apartado 1:

- se prohíbe realizar toda actividad pesquera en la que se utilice cualquier tipo de artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 100 mm, y
- se prohíbe calar parcial o totalmente, o utilizar en el agua con cualquier otro fin, artes fijos cuya dimensión de malla sea inferior a 100 mm, y
- todos los artes fijos de dimensión de malla inferior a 100 mm deberán estar trincados y estibados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2603/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de diciembre de 2001**

**relativo al incremento y la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y de Liechtenstein**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 2000/239/CE del Consejo <sup>(3)</sup>, sobre la celebración de un Acuerdo («el Acuerdo») en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, relativo al Protocolo nº 2 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2905/2000 de la Comisión, de 29 de diciembre de 2000, relativo a la apertura de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de determinados productos agrícolas transformados originarios de Suiza y de Liechtenstein <sup>(5)</sup> abrió, para el año 2001, los contingentes anuales previstos en los apartados 1 y 3 del punto III del Acuerdo.
- (2) El Acuerdo prevé que las dos partes decidirán, antes del 31 de marzo de 2002, si extienden las medidas estipuladas. El contingente anual queda por lo tanto abierto proporcionalmente para el primer trimestre del año 2002. El resto del contingente anual quedará abierto a partir del 1 de abril de 2002 a condición de que se prorroguen las medidas para el período restante del año.
- (3) El contingente anual para las mercancías clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10, previsto en el tercer apartado del punto III del Acuerdo, se utilizó en su totalidad en 2001 y, en consecuencia, debe ser aumentado en un 10 % para el año 2002, tal y como se ha previsto en el tercer guión del apartado 3 del punto III.
- (4) Las disposiciones preferenciales previstas en el Acuerdo de Libre Comercio entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza, de 22 de julio de 1972, se extendieron al principado de Liechtenstein por

el Acuerdo adicional aprobado en el Reglamento (CEE) nº 2840/72 del Consejo <sup>(6)</sup>. En consecuencia, las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán también a las mercancías originarias de Liechtenstein.

- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 <sup>(8)</sup>, codificó las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados que no figuran en el anexo I.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los contingentes arancelarios comunitarios para las importaciones de productos originarios de Suiza y de Liechtenstein mencionados en el anexo del presente Reglamento se declaran abiertos, exentos de derechos, del 1 de enero al 31 de marzo de 2002.

En el caso de importaciones de mercancías clasificadas con los códigos NC 2202 10 00 y ex 2202 90 10, y que superen el contingente exento, se aplicará un derecho del 9,1 %.

*Artículo 2*

La Comisión gestiona los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 308 quater del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 76 de 25.3.2000, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 300 de 31.12.1972, p. 189.

<sup>(5)</sup> DO L 336 de 30.12.2000, p. 52.

<sup>(6)</sup> DO L 300 de 31.12.1972, p. 188.

<sup>(7)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión  
Erkki LIIKANEN  
Miembro de la Comisión

ANEXO

**Cuadro 1**

Nº de orden	Código NC	Descripción	Volumen	Derechos aplicables
09.0911	1302 20 10	Materias pécticas, pectinatos y pectatos: secos	167 t	Exención
09.0912	2101 11 11	Extractos, esencias y concentrados con un contenido de materia seca procedente del café superior o igual al 95 % en peso	514 t	Exención
09.0913	2101 20 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate	36 t	Exención
09.0914	2106 90 92	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	257 t	Exención

**Cuadro 2**

Nº de orden	Código NC	Descripción	Volumen	Derechos aplicables dentro del contingente	Derechos fuera de contingente
09.0916	2202 10 00 ex 2202 90 10 (Código Taric 10)	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada Otras bebidas no alcohólicas que contienen azúcar	22 687 500 litros	Exención	9,1 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 2604/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**

**que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2373/2001 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 10,

A la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 se añadirán las siguientes personas:

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 467/2001, la Comisión es competente para modificar el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones contra los talibanes.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 establece la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales de conformidad con el mencionado Reglamento.
- (3) El 24 de diciembre de 2001, el Comité de sanciones contra los talibanes decidió modificar la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales; por lo tanto, el anexo I debe modificarse en consecuencia.

- 1) Ummah Tameer E-Nau (Utn), Street 13, Wazir Khan, Kabul, Afganistán; Pakistán.
- 2) Mahmood, Sultan Bashir-Ud-Din (A.K.A. Mahmood, Sultan Bashiruddin; A.K.A. Mehmood, Dr. Bashir Uddin; A.K.A. Mekmud, Sultan Baishiruddin), Street 13, Wazir Akbar Khan, Kabul, Afganistán (alternativamente fecha de nacimiento 1937; alternativamente fecha de nacimiento 1938; alternativamente fecha de nacimiento 1939; Alt. dob 1940; alternativamente fecha de nacimiento 1941, alternativamente fecha de nacimiento 1942; alternativamente fecha de nacimiento 1943; alternativamente fecha de nacimiento 1944; alternativamente fecha de nacimiento 1945; nacionalidad: pakistani).
- 3) Majeed, Abdul (A.K.A. Majeed Chaudhry Abdul; A.K.A. Majid, Abdul) (fecha de nacimiento: 15 de abril de 1939; alternativamente fecha de nacimiento 1938; nacionalidad: pakistani).
- 4) Tufail, Mohammed (A.K.A. Tufail, S.M.; A.K.A. Tufail, Sheik Mohammed) nacionalidad: pakistani).

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Christopher PATTEN  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 320 de 5.12.2001, p. 11.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2605/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.

(2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(2)</sup>, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

(3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.

(4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 34,864 euros por 100 kg netos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 2606/2001 DE LA COMISIÓN  
de 28 de diciembre de 2001**

**por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros  
productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química <sup>(3)</sup>, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del

artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	75,87 <sup>(4)</sup>
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 <sup>(1)</sup>
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 <sup>(2)</sup>
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	39,93 <sup>(2)</sup>
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2607/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2437/2001 de la Comisión <sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2505/2001 <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2437/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnatu-  
ralizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2437/2001.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 329 de 14.12.2001, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 339 de 21.12.2001, p. 6.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,73 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	36,73 <sup>(1)</sup>
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,73 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	36,73 <sup>(1)</sup>
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	<sup>(2)</sup>
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	39,93
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	39,93
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	39,93
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3993

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

<sup>(2)</sup> Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2608/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza <sup>(2)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1309/2001 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2520/2001 <sup>(5)</sup>.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

<sup>(3)</sup> DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 177 de 30.6.2001, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 339 de 21.12.2001, p. 33.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99**

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 <sup>(1)</sup>	21,84	5,38
1701 11 90 <sup>(1)</sup>	21,84	10,66
1701 12 10 <sup>(1)</sup>	21,84	5,19
1701 12 90 <sup>(1)</sup>	21,84	10,18
1701 91 00 <sup>(2)</sup>	29,95	10,26
1701 99 10 <sup>(2)</sup>	29,95	5,74
1701 99 90 <sup>(2)</sup>	29,95	5,74
1702 90 99 <sup>(3)</sup>	0,30	0,35

<sup>(1)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

<sup>(2)</sup> Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

<sup>(3)</sup> Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2609/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2104/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 283 de 27.10.2001, p. 8.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	0,00
	de calidad media	1,34
	de calidad baja	5,32
1002 00 00	Centeno	0,00
1003 00 10	Cebada para siembra	0,00
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(4)</sup>	0,00
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	36,29
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(5)</sup>	36,29
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	0,00

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

<sup>(4)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

<sup>(5)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(período del 14.12.2001 al 27.12.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	124,80	117,03	118,23	93,61	217,63 (**)	207,63 (**)	149,25 (***)
Prima Golfo (EUR/t)	42,66	23,72	18,54	12,18	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	42,66	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(\*\*) Fob Golfo.

(\*\*\*) Fob USA.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,28 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 30,45 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2610/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1766/92 del Consejo de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente

- (1) El Reglamento (CE) nº 2330/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 313 de 30.11.2001, p. 30.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 1	1 <sup>er</sup> plazo 2	2 <sup>o</sup> plazo 3	3 <sup>er</sup> plazo 4	4 <sup>o</sup> plazo 5	5 <sup>o</sup> plazo 6	6 <sup>o</sup> plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C02	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	—	—
	A05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	—	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	0,00	0,00	0,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	-1,40	-2,79	-4,19	-5,58	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	-1,25	-2,49	-3,74	-4,98	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia

C02 Polonia, República Checa, Eslovaquia, Hungría, Estonia, Letonia, Lituania, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Herzegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán y Turkmenistán

A05 Otros terceros países.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2611/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 28 de diciembre de 2001**  
**por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2331/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup>, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario

modificar el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta actualmente en vigor.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifica con arreglo al anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 313 de 30.11.2001, p. 32.

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifican el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

(EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 1	1 <sup>er</sup> plazo 2	2 <sup>o</sup> plazo 3	3 <sup>er</sup> plazo 4	4 <sup>o</sup> plazo 5	5 <sup>o</sup> plazo 6
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	0	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 20 00 9000	A00	0	-1,39	-2,77	-4,16	-5,54	-6,93

(EUR/t)

Código del producto	Destino	6 <sup>o</sup> plazo 7	7 <sup>o</sup> plazo 8	8 <sup>o</sup> plazo 9	9 <sup>o</sup> plazo 10	10 <sup>o</sup> plazo 11	11 <sup>o</sup> plazo 12
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 19 9000	A00	—	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0
1107 10 99 9000	A00	—	-1,18	-2,36	-3,54	-4,72	-5,91
1107 20 00 9000	A00	—	-1,39	-2,77	-4,16	-5,54	-6,93

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,  
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

**de 19 de diciembre de 2001**

**relativa a determinadas medidas aplicables sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA**

(2001/932/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

### *Artículo 1*

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el anexo I originarios de la Federación Rusa. Las licencias únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de la Federación Rusa, cubiertos por una licencia válida de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 2136/97/CECA <sup>(1)</sup>, y que ya se hallasen camino de la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán admitidos dentro de los contingentes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

### *Artículo 2*

Se autorizarán las importaciones, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, hasta el límite de los contingentes indicados en el anexo II.

El plazo de validez de la licencia de importación queda fijado en cuatro meses. Las licencias de importación que no hayan sido usadas o sólo hayan sido usadas parcialmente podrán ser renovadas por un plazo adicional de dos meses.

### *Artículo 3*

Los Estados miembros concederán las licencias conforme a las reglas acordadas en el Comité de enlace del acero e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

<sup>(1)</sup> DO L 300 de 4.11.1997, p. 15.

*Artículo 4*

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrase en vigor un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Federación Rusa sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho acuerdo junto con cualquier medida de aplicación del mismo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

## ANEXO I

<b>SA Productos laminados planos</b>	7209 17 90	7219 34 10	7214 30 00
	7209 18 10	7219 34 90	7214 91 10
	7209 18 91	7219 35 10	7214 91 90
SA1. Enrollados	7209 18 99	7219 35 90	7214 99 10
7208 10 00	7209 25 00		7214 99 31
7208 25 00	7209 26 10	7225 40 80	7214 99 39
7208 26 00	7209 26 90	7226 20 20	7214 99 50
7208 27 00	7209 27 10	7226 91 10	7214 99 61
7208 36 00	7209 27 90	7226 91 90	7214 99 69
7208 37 90	7209 28 10	7226 99 20	7214 99 80
7208 38 90	7209 28 90		7214 99 90
7208 39 90	7209 90 10	<b>SB Productos largos</b>	
			7215 90 10
7211 14 10	7210 11 10	SBI. Vigas	7216 10 00
7211 19 20	7210 12 11	7207 19 31	7216 21 00
7219 11 00	7210 12 19	7207 20 71	7216 22 00
7219 12 10	7210 20 10		7216 40 10
7219 12 90	7210 30 10	7216 31 11	7216 40 90
7219 13 10	7210 41 10	7216 31 19	7216 50 10
7219 13 90	7210 49 10	7216 31 91	7216 50 91
7219 14 10	7210 50 10	7216 31 99	7216 50 99
7219 14 90	7210 61 10	7216 32 11	7216 99 10
	7210 69 10	7216 32 19	
7225 20 20	7210 70 31	7216 32 91	7218 99 20
7225 30 00	7210 70 39	7216 32 99	
	7210 90 31	7216 33 10	7222 11 11
SA1a Debastes en rollo laminados en caliente para relaminado	7210 90 33	7216 33 90	7222 11 19
	7210 90 38		7222 11 21
7208 37 10		SB2. Alambrón	7222 11 29
7208 38 10	7211 14 90	7213 10 00	7222 11 91
7208 39 10	7211 19 90	7213 20 00	7222 11 99
	7211 23 10	7213 91 10	7222 19 10
	7211 23 51	7213 91 20	7222 19 90
SA2. Chapa fuerte	7211 29 20	7213 91 41	7222 30 10
7208 40 10	7211 90 11	7213 91 49	7222 40 10
7208 51 10		7213 91 70	
7208 51 30	7212 10 10	7213 91 90	7224 40 30
7208 51 50	7212 10 91	7213 99 10	7224 90 31
7208 51 91	7212 20 11	7213 99 90	7224 90 39
7208 51 99	7212 30 11		
7208 52 10	7212 40 10	7221 00 10	7228 10 10
7208 52 91	7212 40 91	7221 00 90	7228 10 30
7208 52 99	7212 50 31		7228 20 11
7208 53 10	7212 50 51	7227 10 00	7228 20 19
	7212 60 11	7227 20 00	7228 20 30
7211 13 00	7212 60 91	7227 90 10	7228 30 20
		7227 90 50	7228 30 41
		7227 90 95	7228 30 49
SA3. Otros productos laminados planos	7219 21 10		7228 30 61
	7219 21 90	SB3. Otros productos largos	7228 30 69
7208 40 90	7219 22 10		7228 30 70
7208 53 90	7219 22 90	7207 19 11	7228 30 89
7208 54 10	7219 23 00	7207 19 14	7228 60 10
7208 54 90	7219 24 00	7207 19 16	7228 70 10
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 51	7228 70 31
7209 15 00	7219 32 10	7207 20 55	7228 80 10
7209 16 10	7219 32 90	7207 20 57	7228 80 90
7209 16 90	7219 33 10		
7209 17 10	7219 33 90	7214 20 00	7301 10 00

## ANEXO II

**LÍMITES CUANTITATIVOS**

1 de enero de 2002-30 de junio de 2002

<i>Productos</i>	<i>(Toneladas)</i>
SA — Productos laminados planos	
SA1 (Enrollados)	91 560
SA1a (Debastes en rollo laminados en caliente para relaminado)	177 620
SA2 (Chapa fuerte)	21 970
SA3 (Otros productos laminados planos)	29 300
SB — Productos largos	
SB1 (Vigas)	5 490
SB2 (Alambrón)	21 970
SB3 (Otros productos largos)	60 430

---

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,  
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**  
**de 19 de diciembre de 2001**  
**relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Ucrania sobre el comercio de determinados  
productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA**

(2001/933/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el anexo I originarios de Ucrania. Las licencias únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de Ucrania, cubiertos por una licencia válida de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 1401/97/694/CECA <sup>(1)</sup>, y que ya se hallasen camino de la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán admitidos dentro de los contingentes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002.

*Artículo 2*

Se autorizarán las importaciones, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, hasta el límite de los contingentes indicados en el anexo II.

El plazo de validez de la licencia de importación queda fijado en cuatro meses. Las licencias de importación que no hayan sido usadas o sólo hayan sido usadas parcialmente podrán ser renovadas por un plazo adicional de dos meses.

*Artículo 3*

Los Estados miembros concederán las licencias conforme a las reglas acordadas en el Comité de enlace del acero, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

*Artículo 4*

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrara en vigor un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Ucrania sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho Acuerdo junto con cualquier medida de aplicación del mismo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

---

<sup>(1)</sup> DO L 193 de 22.7.1997, p. 12.

## ANEXO I

<b>SA Productos laminados</b>	7209 18 10	7219 35 10	7214 99 61
	7209 18 91	7219 35 90	7214 99 69
	7209 18 99		7214 99 80
SA1. Enrollados	7209 25 00	7225 40 80	7214 99 90
7208 10 00	7209 26 10		
7208 25 00	7209 26 90	<b>SB Productos largos</b>	7215 90 10
7208 26 00	7209 27 10	SB1. Vigas	
7208 27 00	7209 27 90	7207 19 31	7216 10 00
7208 36 00	7209 28 10	7207 20 71	7216 21 00
7208 37 10	7209 28 90		7216 22 00
7208 37 90	7209 90 10	7216 31 11	7216 40 10
7208 38 10		7216 31 19	7216 40 90
7208 38 90	7210 11 10	7216 31 91	7216 50 10
7208 39 10	7210 12 11	7216 31 99	7216 50 91
7208 39 90	7210 12 19	7216 32 11	7216 50 99
	7210 20 10	7216 32 19	7216 99 10
7211 14 10	7210 30 10	7216 32 91	
7211 19 20	7210 41 10	7216 32 99	
	7210 49 10	7216 33 10	7218 99 20
7219 11 00	7210 50 10	7216 33 90	
7219 12 10	7210 61 10		
7219 12 90	7210 69 10	SB2. Alambrón	7222 11 11
7219 13 10	7210 70 31		7222 11 19
7219 13 90	7210 70 39	7213 10 00	7222 11 21
7219 14 10	7210 70 39	7213 20 00	7222 11 29
7219 14 90	7210 90 31	7213 91 10	7222 11 91
	7210 90 33	7213 91 20	7222 11 99
7225 20 20	7210 90 38	7213 91 41	7222 19 10
7225 30 00		7213 91 49	7222 19 90
	7211 14 90	7213 91 70	7222 30 10
SA2. Chapas fuertes	7211 19 90	7213 91 90	7222 40 10
7208 40 10	7211 23 10	7213 99 10	7222 40 30
7208 51 10	7211 23 51	7213 99 90	
7208 51 30	7211 29 20		
7208 51 50	7211 90 11	7221 00 10	
7208 51 91		7221 00 90	7224 90 31
7208 51 99	7212 10 10		7224 90 39
7208 52 10	7212 10 91	7227 10 00	
7208 52 91	7212 20 11	7227 20 00	
7208 52 99	7212 30 11	7227 90 10	7228 10 10
7208 53 10	7212 40 10	7227 90 50	7228 10 30
	7212 40 91	7227 90 95	7228 20 11
7211 13 00	7212 50 31		7228 20 19
	7212 50 51	SB3. Otros productos largos	7228 20 30
7225 40 20	7212 60 11		7228 30 20
7225 40 50	7212 60 91	7207 19 11	7228 30 41
7225 99 10		7207 19 14	7228 30 49
	7219 21 10	7207 19 16	7228 30 61
SA3. Otros productos laminados	7219 21 90	7207 20 51	7228 30 69
7208 40 90	7219 22 10	7207 20 55	7228 30 70
7208 53 90	7219 22 90	7207 20 57	7228 30 89
7208 54 10	7219 23 00		7228 60 10
7208 54 90	7219 24 00	7214 20 00	7228 70 10
7208 90 10	7219 31 00	7214 30 00	7228 70 31
	7219 32 10	7214 91 10	7228 70 31
7209 15 00	7219 32 90	7214 91 90	7228 80 10
7209 16 10	7219 33 10	7214 99 10	7228 80 90
7209 16 90	7219 33 90	7214 99 31	
7209 17 10	7219 34 10	7214 99 39	
7209 17 90	7219 34 90	7214 99 50	7301 10 00

## ANEXO II

**LÍMITES CUANTITATIVOS**

1 de enero de 2002-30 de junio de 2002

<i>Productos:</i>	<i>Toneladas</i>
SA — Productos planos	
SA1 (Enrollados)	18 460
SA2 (Chapas fuertes)	70 650
SA3 (Otros productos planos)	5 700
SB — Productos largos	
SB1 (Vigas)	2 485
SB2 (Alambrón)	35 500
SB3 (Otros productos largos)	44 730

---

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,  
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

**de 19 de diciembre de 2001**

**relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajistán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA**

(2001/934/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

*Artículo 1*

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el anexo I originarios de Kazajistán. Las licencias únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de Kazajistán, cubiertos por una licencia válida de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión nº 2744/1999/CECA <sup>(1)</sup>, y que ya se hallasen camino de la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán admitidos dentro de los contingentes para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001.

*Artículo 2*

Se autorizarán las importaciones, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, hasta el límite de los contingentes indicados en el anexo II.

El plazo de validez de la licencia de importación queda fijado en cuatro meses. Las licencias de importación que no hayan sido usadas o sólo hayan sido usadas parcialmente podrán ser renovadas por un plazo adicional de dos meses.

*Artículo 3*

Los Estados miembros concederán las licencias conforme a las reglas acordadas en el Comité de enlace del acero e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

*Artículo 4*

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrara y entrase en vigor un Acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Kazajistán sobre comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de dicho Acuerdo junto con cualquier medida de aplicación del mismo sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

*Artículo 5*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2001.

*Per el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO L 342 de 31.12.1999, p. 17.

## ANEXO I

<b>SA Productos laminados planos</b>	<i>SA2. Chapas fuertes</i>	7209 26 10	7212 10 10
	7208 40 10	7209 26 90	7212 10 91
	7208 51 10	7209 27 10	7212 20 11
<i>SA1. Enrollados</i>	7208 51 30	7209 27 90	7212 30 11
7208 10 00	7208 51 50	7209 28 10	7212 40 10
7208 25 00	7208 51 91	7209 28 90	7212 40 91
7208 26 00	7208 51 99	7209 90 10	7212 50 31
7208 27 00	7208 52 10		
7208 36 00	7208 52 91	7210 11 10	7212 50 51
7208 37 90	7208 52 99	7210 12 11	7212 60 11
7208 38 90	7208 53 10	7210 12 19	7212 60 91
7208 39 90		7210 20 10	
	7211 13 00	7210 30 10	7219 21 10
7211 14 10		7210 41 10	7219 21 90
7211 19 20	<i>SA3. Otros productos laminados</i>	7210 49 10	7219 22 10
		7210 50 10	7219 22 90
7219 11 00	7208 40 90	7210 61 10	7219 23 00
7219 12 10	7208 53 90	7210 69 10	7219 24 00
7219 12 90	7208 54 10	7210 70 31	7219 31 00
7219 13 10	7208 54 90	7210 70 39	7219 32 10
7219 13 90	7208 90 10	7210 90 31	7219 32 90
7219 14 10		7210 90 33	7219 33 10
7219 14 90	7209 15 00	7210 90 38	7219 33 90
7225 20 20	7209 16 10		
7225 30 00	7209 16 90	7211 14 90	7219 34 10
	7209 17 10	7211 19 90	7219 34 90
<i>SA1a Desbastes en rollo para relaminado</i>	7209 17 90	7211 23 10	7219 35 10
	7209 18 10	7211 23 51	7219 35 90
7208 37 10	7209 18 91	7211 29 20	
7208 38 10	7209 18 99	7211 90 11	7225 40 80
7208 39 10	7209 25 00		

## ANEXO II

## CONTINGENTES

1 de enero de 2002-30 de junio de 2002

<i>Productos planos</i>	<i>Toneladas</i>
SA1 (Desbastes en rollo)	18 580
SA1A (Desbastes en rollo para relaminado)	1 850
SA2 (Chapa gruesa)	0
SA3 (Los demás productos planos)	19 700

# CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO de 17 de diciembre de 2001

**relativa a la firma, en nombre de la Comunidad, y a la aplicación provisional de un Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir**

(2001/935/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, conjuntamente con los párrafos primero y segundo del apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad un Acuerdo bilateral con Pakistán, en forma de Memorándum de Acuerdo, sobre el comercio de productos textiles y prendas de vestir.
- (2) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se rubricó el 15 de octubre de 2001.
- (3) El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo debe firmarse en nombre de la Comunidad.
- (4) Para que ambas Partes puedan disfrutar de las ventajas del presente Acuerdo tan pronto como se hayan hecho las notificaciones necesarias a la Organización Mundial del Comercio, procede aplicarlo con carácter provisional a partir del 1 de diciembre de 2001, mientras se concluyen los procedimientos pertinentes para su celebración formal y en condiciones de reciprocidad.

DECIDE:

### *Artículo 1*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la

Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, sin perjuicio de su celebración.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

### *Artículo 2*

El Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo se aplicará con carácter provisional y en condiciones de reciprocidad a partir del 1 de diciembre de 2001, en espera de que se completen los procedimientos necesarios para su celebración formal.

### *Artículo 3*

En caso de que Pakistán incumpliera sus obligaciones en virtud de los puntos 2 y 4 del Memorándum de Acuerdo, la Comisión volverá a aplicar el régimen de contingentes de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros <sup>(1)</sup>.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2001.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. NEYTS-UYTTEBROECK

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 8.11.1993, p.1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1809/2001 de la Comisión (DO L 252 de 20.9.2001, p. 1).

**MEMORÁNDUM DE ACUERDO**

**entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 2001**

1. En seguimiento de las negociaciones iniciadas en marzo de 2001, las delegaciones de la Comunidad Europea y de la República Islámica del Pakistán se volvieron a reunir en Bruselas el 15 de octubre de 2001 con objeto de estudiar mejoras en el acceso a los mercados respectivos para los productos textiles y prendas de vestir. Las Partes consideraron que, sin perjuicio de posibles nuevas discusiones entre ellas, podían coincidir en un marco para mejorar el acceso al mercado en el sector de los productos textiles y prendas de vestir. Las Partes registraron su acuerdo en los siguientes términos.
2. La República Islámica del Pakistán acuerda:
  - 2.1. Consolidar sus aranceles sobre materias textiles y prendas de vestir en los tipos que se indican en la columna 1 del anexo a partir de la fecha de la notificación y en los tipos que se indican en la columna 2 del anexo a partir, a más tardar, del 1 de julio de 2002, haciendo la consiguiente notificación al efecto a la Organización Mundial del Comercio (OMC). Pakistán acuerda, asimismo, consultar con la Comunidad antes de elaborar la notificación.
  - 2.2. En los casos en que Pakistán aplique tipos de derecho más bajos que los previstos en el punto 2.1, se compromete a no aplicar ningún tipo más elevado que los que se aplican actualmente a las importaciones de los mismos productos de la Comunidad.
  - 2.3. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.2, Pakistán se compromete a ajustar esos tipos a los tipos consolidados mencionados en el anexo y continuar aplicándolos hasta que sufran una nueva reducción en virtud de una notificación subsiguiente de Pakistán.
3. Tras la confirmación por Pakistán de la notificación prevista en el punto 2.1 y la aplicación de los aranceles previstos en la columna 1 del anexo para 2001, la Comunidad acuerda aumentar en un 15 % los contingentes actualmente previstos para el año 2001, después de lo cual los niveles de los contingentes para los años 2002 a 2004 se calcularán sobre este nuevo nivel de base para 2001.
4. Las Partes se comprometen a abstenerse de adoptar cualquier medida no arancelaria que pudiera obstaculizar el comercio de productos textiles y prendas de vestir.
- 5.1. Las Partes convienen en que el equilibrio del presente Memorándum de Acuerdo, que constituye un conjunto de concesiones mutuas libremente acordadas entre las Partes, depende de la aplicación plena y escrupulosa de todos los términos del Memorándum de Acuerdo. En consecuencia, convienen en consultarse periódicamente para garantizar la aplicación apropiada del mismo. Además, acuerdan consultarse a petición de cualquiera de ellas respecto a cualquiera de las disposiciones.
- 5.2. En caso de que la Comunidad decida ejercer el derecho mencionado en el punto 6, facilitará por escrito a Pakistán los detalles de cualquier presunto incumplimiento. Con objeto de poner remedio al incumplimiento, y a menos que las Partes acuerden otro procedimiento, se celebrarán consultas en el plazo de 30 días a partir de esa solicitud por escrito. En caso de que las Partes no pudieran convenir unas medidas de solución apropiadas en el plazo de 30 días a partir del inicio de las consultas, la Comunidad podrá proceder a aplicar lo previsto en el punto 6.
6. Las Partes acuerdan que la Comunidad se reserva el derecho a reducir los niveles de los contingentes con arreglo al nivel aplicable durante el año en cuestión en caso de que Pakistán incumpliera alguna de las obligaciones previstas en los puntos 2 y 4.
7. Las Partes acuerdan cooperar plenamente por lo que se refiere a cualquier notificación que pueda requerir la OMC o cualquiera de sus órganos. Las Partes realizarán de manera conjunta esas notificaciones, salvo acuerdo en contrario.
8. Las Partes acuerdan que, no obstante el presente Memorándum de Acuerdo, se podrán negociar concesiones mutuas con otros socios comerciales respecto al acceso al mercado de este sector.
9. Las Partes acuerdan que el presente Memorándum de Acuerdo se entenderá sin perjuicio de sus derechos a invocar el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC.

10. El Acta aprobada y la Declaración anejas al presente Memorándum de Acuerdo serán parte integrante del mismo.
11. Las Partes convienen en que el presente Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente al día en que las Partes se hayan notificado mutuamente que se han completado los procedimientos internos necesarios a tal fin. En el ínterin, se aplicará provisionalmente a partir del 1 de diciembre de 2001 en condiciones de reciprocidad.

*Por la Comunidad Europea*

*Por la República Islámica del Pakistán*

---

## ANEXO

Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario	
		2001	2002			2001	2002			2001	2002
5001 00		5 %	5 %	5204 20		30 %	25 %	5208 21		30 %	25 %
5002 00		5 %	5 %	5205 11		10 %	5 %	5208 22		30 %	25 %
5003 10		5 %	5 %	5205 12		10 %	5 %	5208 23		30 %	25 %
5003 90		10 %	5 %	5205 13		10 %	5 %	5208 29		30 %	25 %
5004 00		20 %	15 %	5205 14		10 %	5 %	5208 31		30 %	25 %
5005 00		20 %	15 %	5205 15		10 %	5 %	5208 32		30 %	25 %
5006 00		20 %	15 %	5205 21		10 %	5 %	5208 33		30 %	25 %
5007 10		30 %	25 %	5205 22		10 %	5 %	5208 39		30 %	25 %
5007 20		30 %	25 %	5205 23		10 %	5 %	5208 41		30 %	25 %
5007 90		30 %	25 %	5205 24		10 %	5 %	5208 42		30 %	25 %
5101 11		5 %	5 %	5205 25		10 %	5 %	5208 43		30 %	25 %
5101 19		5 %	5 %	5205 26		10 %	5 %	5208 49		30 %	25 %
5101 21		5 %	5 %	5205 27		10 %	5 %	5208 51		30 %	25 %
5101 29		5 %	5 %	5205 28		10 %	5 %	5208 52		30 %	25 %
5101 30		5 %	5 %	5205 31		10 %	5 %	5208 53		30 %	25 %
5102 10		5 %	5 %	5205 32		10 %	5 %	5208 59		30 %	25 %
5102 20		5 %	5 %	5205 33		10 %	5 %	5209 11		30 %	25 %
5103 10		5 %	5 %	5205 34		10 %	5 %	5209 12		30 %	25 %
5103 20		5 %	5 %	5205 35		10 %	5 %	5209 19		30 %	25 %
5103 30		5 %	5 %	5205 41		10 %	5 %	5209 21		30 %	25 %
5104 00		5 %	5 %	5205 42		10 %	5 %	5209 22		30 %	25 %
5105 10		5 %	5 %	5205 43		10 %	5 %	5209 29		30 %	25 %
5105 21		5 %	5 %	5205 44		10 %	5 %	5209 31		30 %	25 %
5105 29		5 %	5 %	5205 45		10 %	5 %	5209 32		30 %	25 %
5105 30		5 %	5 %	5205 46		10 %	5 %	5209 39		30 %	25 %
5105 40		5 %	5 %	5205 47		10 %	5 %	5209 41		30 %	25 %
5106 10		10 %	5 %	5205 48		10 %	5 %	5209 42		30 %	25 %
5106 20		10 %	5 %	5206 11		10 %	5 %	5209 43		30 %	25 %
5107 10		10 %	5 %	5206 12		10 %	5 %	5209 49		30 %	25 %
5107 20		10 %	5 %	5206 13		10 %	5 %	5209 51		30 %	25 %
5108 10		10 %	5 %	5206 14		10 %	5 %	5209 52		30 %	25 %
5108 20		10 %	5 %	5206 15		10 %	5 %	5209 59		30 %	25 %
5109 10		20 %	15 %	5206 21		10 %	5 %	5210 11		30 %	25 %
5109 90		20 %	15 %	5206 22		10 %	5 %	5210 12		30 %	25 %
5110 00		20 %	15 %	5206 23		10 %	5 %	5210 19		30 %	25 %
5111 11		30 %	25 %	5206 24		10 %	5 %	5210 21		30 %	25 %
5111 19		30 %	25 %	5206 25		10 %	5 %	5210 22		30 %	25 %
5111 20		30 %	25 %	5206 31		10 %	5 %	5210 29		30 %	25 %
5111 30		30 %	25 %	5206 32		10 %	5 %	5210 31		30 %	25 %
5111 90		30 %	25 %	5206 33		10 %	5 %	5210 32		30 %	25 %
5112 11		30 %	25 %	5206 34		10 %	5 %	5210 39		30 %	25 %
5112 19		30 %	25 %	5206 35		10 %	5 %	5210 41		30 %	25 %
5112 20		30 %	25 %	5206 41		10 %	5 %	5210 42		30 %	25 %
5112 30		30 %	25 %	5206 42		10 %	5 %	5210 49		30 %	25 %
5112 90		30 %	25 %	5206 43		10 %	5 %	5210 51		30 %	25 %
5113 00		30 %	25 %	5206 44		10 %	5 %	5210 52		30 %	25 %
5201 00		5 %	5 %	5206 45		10 %	5 %	5210 59		30 %	25 %
5202 10		30 %	25 %	5207 10		20 %	15 %	5211 11		30 %	25 %
5202 91		20 %	15 %	5207 90		20 %	15 %	5211 12		30 %	25 %
5202 99		20 %	15 %	5208 11		30 %	25 %	5211 19		30 %	25 %
5203 00		10 %	5 %	5208 12		30 %	25 %	5211 21		30 %	25 %
5204 11		30 %	25 %	5208 13		30 %	25 %	5211 22		30 %	25 %
5204 19		30 %	25 %	5208 19		30 %	25 %	5211 29		30 %	25 %

Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario	
		2001	2002			2001	2002			2001	2002
5211 31		30 %	25 %	5402 31		20 %	15 %	5407 83		30 %	25 %
5211 32		30 %	25 %	5402 32		20 %	15 %	5407 84		30 %	25 %
5211 39		30 %	25 %	5402 33		20 %	20 %	5407 91		30 %	25 %
5211 41		30 %	25 %			+ 5 %	+ 5 %	5407 92		30 %	25 %
5211 42		30 %	25 %	5402 39		20 %	15 %	5407 93		30 %	25 %
5211 43		30 %	25 %	5402 41		20 %	15 %	5407 94		30 %	25 %
5211 49		30 %	25 %	5402 42		20 %	20 %	5408 10		30 %	25 %
5211 51		30 %	25 %			+ 5 %	+ 5 %	5408 21		30 %	25 %
5211 52		30 %	25 %	5402 43		20 %	20 %	5408 22		30 %	25 %
5211 59		30 %	25 %			+ 5 %	+ 5 %	5408 23		30 %	25 %
5212 11		30 %	25 %	5402 49	10	10 %	5 %	5408 24		30 %	25 %
5212 12		30 %	25 %	5402 49	91	30 %	25 %	5408 31		30 %	25 %
5212 13		30 %	25 %	5402 49	99	30 %	25 %	5408 32		30 %	25 %
5212 14		30 %	25 %	5402 51		10 %	5 %	5408 33		30 %	25 %
5212 15		30 %	25 %	5402 52	00	20 %	20 %	5408 34		30 %	25 %
5212 21		30 %	25 %			+ 5 %	+ 5 %	5501 10		10 %	5 %
5212 22		30 %	25 %	5402 52	10	20 %	15 %	5501 20		20 %	20 %
5212 23		30 %	25 %	5402 52	90	20 %	15 %			+ 5 %	+ 5 %
5212 24		30 %	25 %	5402 59		30 %	25 %	5501 30		20 %	15 %
5212 25		30 %	25 %	5402 61		20 %	15 %	5501 90		20 %	15 %
5301 10		5 %	5 %	5402 62		20 %	20 %	5502 00	10	10 %	5 %
5301 21		5 %	5 %			+ 5 %	+ 5 %	5502 00	40	10 %	5 %
5301 29		5 %	5 %	5402 69		30 %	25 %	5502 00	80	10 %	5 %
5301 30		5 %	5 %	5403 10		20 %	15 %	5502 00	90	20 %	15 %
5302 10		5 %	5 %	5403 20		20 %	15 %	5503 10		10 %	5 %
5302 90		5 %	5 %	5403 31		20 %	15 %	5503 20	10	20 %	20 %
5303 10		10 %	5 %	5403 32		10 %	5 %			+ 5 %	+ 5 %
5303 90		10 %	5 %	5403 33		20 %	15 %	5503 20	90	20 %	15 %
5304 10		10 %	5 %	5403 39		20 %	15 %	5503 30		20 %	15 %
5304 90		10 %	5 %	5403 41		10 %	5 %	5503 40		20 %	15 %
5305 11		10 %	5 %	5403 42		20 %	15 %	5503 90		20 %	15 %
5305 19		10 %	5 %	5403 49		20 %	15 %	5504 10		10 %	5 %
5305 21		10 %	5 %	5404 10		20 %	15 %	5504 90		10 %	5 %
5305 29		10 %	5 %	5404 90		20 %	15 %	5505 10		20 %	15 %
5305 91		10 %	5 %	5405 00		20 %	15 %	5505 20		20 %	15 %
5305 99		10 %	5 %	5406 10		30 %	25 %	5506 10		10 %	5 %
5306 10		10 %	5 %	5406 20		30 %	25 %	5506 20		20 %	15 %
5306 20		10 %	5 %	5407 10		30 %	25 %	5506 30		20 %	15 %
5307 10		20 %	15 %	5407 20		30 %	25 %	5506 90		20 %	15 %
5307 20		20 %	15 %	5407 30		30 %	25 %	5507 00		10 %	5 %
5308 10		20 %	15 %	5407 41		30 %	25 %	5508 10		20 %	15 %
5308 20		20 %	15 %	5407 42		30 %	25 %	5508 20		30 %	25 %
5308 30		20 %	15 %	5407 43		30 %	25 %	5509 11		20 %	15 %
5308 90		20 %	15 %	5407 44		30 %	25 %	5509 12		20 %	15 %
5309 11		30 %	25 %	5407 51		30 %	25 %	5509 21		20 %	15 %
5309 19		30 %	25 %	5407 52		30 %	25 %	5509 22		20 %	15 %
5309 21		30 %	25 %	5407 53		30 %	25 %	5509 31		20 %	15 %
5309 29		30 %	25 %	5407 54		30 %	25 %	5509 32		20 %	15 %
5310 10		30 %	25 %	5407 60		30 %	25 %	5509 41		20 %	15 %
5310 90		30 %	25 %	5407 61		30 %	25 %	5509 42		20 %	15 %
5311 00		30 %	25 %	5407 69		30 %	25 %	5509 51		20 %	15 %
5401 10		30 %	25 %	5407 71		30 %	25 %	5509 52		20 %	15 %
5401 20		10 %	5 %	5407 72		30 %	25 %	5509 53		20 %	15 %
5402 10		20 %	15 %	5407 73		30 %	25 %	5509 59		20 %	15 %
5402 20		20 %	20 %	5407 74		30 %	25 %	5509 61		20 %	15 %
		+ 5 %	+ 5 %	5407 81		30 %	25 %	5509 62		20 %	15 %
				5407 82		30 %	25 %				

Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario	
		2001	2002			2001	2002			2001	2002
5509 69		20 %	15 %	5515 29		30 %	25 %	5608 19		30 %	25 %
5509 91		20 %	15 %	5515 91		30 %	25 %	5608 90		30 %	25 %
5509 92		20 %	15 %	5515 92		30 %	25 %	5609 00		30 %	25 %
5509 99		20 %	15 %	5515 99		30 %	25 %	5701 10		30 %	25 %
5510 11		20 %	15 %	5516 11		30 %	25 %	5701 90		30 %	25 %
5510 12		20 %	15 %	5516 12		30 %	25 %	5702 10		30 %	25 %
5510 20		20 %	15 %	5516 13		30 %	25 %	5702 20		30 %	25 %
5510 30		20 %	15 %	5516 14		30 %	25 %	5702 31		30 %	25 %
5510 90		20 %	15 %	5516 21		30 %	25 %	5702 32	00	30 %	25 %
5511 10		20 %	15 %	5516 22		30 %	25 %	5702 32	10	10 %	5 %
5511 20		20 %	15 %	5516 23		30 %	25 %	5702 32	90	30 %	25 %
5511 30		20 %	15 %	5516 24		30 %	25 %	5702 39		30 %	25 %
5512 11		30 %	25 %	5516 31		30 %	25 %	5702 41		30 %	25 %
5512 19		30 %	25 %	5516 32		30 %	25 %	5702 42	00	30 %	25 %
5512 21		30 %	25 %	5516 33		30 %	25 %	5702 42	10	10 %	5 %
5512 29		30 %	25 %	5516 34		30 %	25 %	5702 42	90	30 %	25 %
5512 91		30 %	25 %	5516 41		30 %	25 %	5702 49		30 %	25 %
5512 99		30 %	25 %	5516 42		30 %	25 %	5702 51		30 %	25 %
5513 11		30 %	25 %	5516 43		30 %	25 %	5702 52		30 %	25 %
5513 12		30 %	25 %	5516 44		30 %	25 %	5702 59		30 %	25 %
5513 13		30 %	25 %	5516 91		30 %	25 %	5702 91		30 %	25 %
5513 19		30 %	25 %	5516 92		30 %	25 %	5702 92		30 %	25 %
5513 21		30 %	25 %	5516 93		30 %	25 %	5702 99		30 %	25 %
5513 22		30 %	25 %	5516 94		30 %	25 %	5703 10		30 %	25 %
5513 23		30 %	25 %	5601 10		30 %	25 %	5703 20	11	10 %	5 %
5513 29		30 %	25 %	5601 21		30 %	25 %	5703 20	19	10 %	5 %
5513 31		30 %	25 %	5601 22		30 %	25 %	5703 20	91	30 %	25 %
5513 32		30 %	25 %	5601 29		30 %	25 %	5703 20	99	30 %	25 %
5513 33		30 %	25 %	5601 30		20 %	15 %	5703 30	11	10 %	5 %
5513 39		30 %	25 %	5602 10		30 %	25 %	5703 30	19	10 %	5 %
5513 41		30 %	25 %	5602 21		30 %	25 %	5703 30	51	10 %	5 %
5513 42		30 %	25 %	5602 29		30 %	25 %	5703 30	59	10 %	5 %
5513 43		30 %	25 %	5602 90		30 %	25 %	5703 30	91	30 %	25 %
5513 49		30 %	25 %	5603 00		30 %	25 %	5703 30	99	30 %	25 %
5514 11		30 %	25 %	5603 11		30 %	25 %	5703 90		30 %	25 %
5514 12		30 %	25 %	5603 12		30 %	25 %	5704 10		20 %	15 %
5514 13		30 %	25 %	5603 13		30 %	25 %	5704 90		30 %	25 %
5514 19		30 %	25 %	5603 14		30 %	25 %	5705 00		30 %	25 %
5514 21		30 %	25 %	5603 91		30 %	25 %	5801 10		30 %	25 %
5514 22		30 %	25 %	5603 92		30 %	25 %	5801 21		30 %	25 %
5514 23		30 %	25 %	5603 93		30 %	25 %	5801 22		30 %	25 %
5514 29		30 %	25 %	5603 94		30 %	25 %	5801 23		30 %	25 %
5514 31		30 %	25 %	5604 10		20 %	15 %	5801 24		30 %	25 %
5514 32		30 %	25 %	5604 20		20 %	15 %	5801 25		30 %	25 %
5514 33		30 %	25 %	5604 90		20 %	15 %	5801 26		30 %	25 %
5514 39		30 %	25 %	5605 00		20 %	15 %	5801 31		30 %	25 %
5514 41		30 %	25 %	5606 00		20 %	15 %	5801 32		30 %	25 %
5514 42		30 %	25 %	5607 10		30 %	25 %	5801 33		30 %	25 %
5514 43		30 %	25 %	5607 21		30 %	25 %	5801 34		30 %	25 %
5514 49		30 %	25 %	5607 29		30 %	25 %	5801 35		30 %	25 %
5515 11		30 %	25 %	5607 30		30 %	25 %	5801 36		30 %	25 %
5515 12		30 %	25 %	5607 41		30 %	25 %	5801 90		30 %	25 %
5515 13		30 %	25 %	5607 49		30 %	25 %	5802 11		30 %	25 %
5515 19		30 %	25 %	5607 50		30 %	25 %	5802 19		30 %	25 %
5515 21		30 %	25 %	5607 90		30 %	25 %	5802 20		30 %	25 %
5515 22		30 %	25 %	5608 11		30 %	25 %	5802 30		30 %	25 %

Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario	
		2001	2002			2001	2002			2001	2002
5803 10		30 %	25 %	6002 20		30 %	25 %	6104 63		30 %	25 %
5803 90		30 %	25 %	6002 30		30 %	25 %	6104 69		30 %	25 %
5804 10		30 %	25 %	6002 41		30 %	25 %	6105 10		30 %	25 %
5804 21		30 %	25 %	6002 42		30 %	25 %	6105 20		30 %	25 %
5804 29		30 %	25 %	6002 43		30 %	25 %	6105 90		30 %	25 %
5804 30		30 %	25 %	6002 49		30 %	25 %	6106 10		30 %	25 %
5805 00		30 %	25 %	6002 91		30 %	25 %	6106 20		30 %	25 %
5806 10		30 %	25 %	6002 92		30 %	25 %	6106 90		30 %	25 %
5806 20		30 %	25 %	6002 93		30 %	25 %	6107 11		30 %	25 %
5806 31		30 %	25 %	6002 99		30 %	25 %	6107 12		30 %	25 %
5806 32		30 %	25 %	6101 10		30 %	25 %	6107 19		30 %	25 %
5806 39		30 %	25 %	6101 20		30 %	25 %	6107 21		30 %	25 %
5806 40		30 %	25 %	6101 30		30 %	25 %	6107 22		30 %	25 %
5807 10		30 %	25 %	6101 90		30 %	25 %	6107 29		30 %	25 %
5807 90		30 %	25 %	6102 10		30 %	25 %	6107 91		30 %	25 %
5808 10		30 %	25 %	6102 20		30 %	25 %	6107 92		30 %	25 %
5808 90		30 %	25 %	6102 30		30 %	25 %	6107 99		30 %	25 %
5809 00		30 %	25 %	6102 90		30 %	25 %	6108 11		30 %	25 %
5810 10		30 %	25 %	6103 11		30 %	25 %	6108 19		30 %	25 %
5810 91		30 %	25 %	6103 12		30 %	25 %	6108 21		30 %	25 %
5810 92		30 %	25 %	6103 19		30 %	25 %	6108 22		30 %	25 %
5810 99		30 %	25 %	6103 21		30 %	25 %	6108 29		30 %	25 %
5811 00		30 %	25 %	6103 22		30 %	25 %	6108 31		30 %	25 %
5901 10		30 %	25 %	6103 23		30 %	25 %	6108 32		30 %	25 %
5901 90		30 %	25 %	6103 29		30 %	25 %	6108 39		30 %	25 %
5902 10		5 %	5 %	6103 31		30 %	25 %	6108 91		30 %	25 %
5902 20		5 %	5 %	6103 32		30 %	25 %	6108 92		30 %	25 %
5902 90		5 %	5 %	6103 33		30 %	25 %	6108 99		30 %	25 %
5903 10		30 %	25 %	6103 39		30 %	25 %	6109 10		30 %	25 %
5903 20		30 %	25 %	6103 41		30 %	25 %	6109 90		30 %	25 %
5903 90		30 %	25 %	6103 42		30 %	25 %	6110 10		30 %	25 %
5904 10		30 %	25 %	6103 43		30 %	25 %	6110 20		30 %	25 %
5904 91		30 %	25 %	6103 49		30 %	25 %	6110 30		30 %	25 %
5904 92		30 %	25 %	6104 11		30 %	25 %	6110 90		30 %	25 %
5905 00		30 %	25 %	6104 12		30 %	25 %	6111 10		30 %	25 %
5906 10		30 %	25 %	6104 13		30 %	25 %	6111 20		30 %	25 %
5906 91		30 %	25 %	6104 19		30 %	25 %	6111 30		30 %	25 %
5906 99		30 %	25 %	6104 21		30 %	25 %	6111 90		30 %	25 %
5907 00		30 %	25 %	6104 22		30 %	25 %	6112 11		30 %	25 %
5908 00		30 %	25 %	6104 23		30 %	25 %	6112 12		30 %	25 %
5909 00		30 %	25 %	6104 29		30 %	25 %	6112 19		30 %	25 %
5910 00		30 %	25 %	6104 31		30 %	25 %	6112 20		30 %	25 %
5911 10		10 %	5 %	6104 32		30 %	25 %	6112 31		30 %	25 %
5911 20		20 %	15 %	6104 33		30 %	25 %	6112 39		30 %	25 %
5911 31		10 %	5 %	6104 39		30 %	25 %	6112 41		30 %	25 %
5911 32		20 %	15 %	6104 41		30 %	25 %	6112 49		30 %	25 %
5911 40		20 %	15 %	6104 42		30 %	25 %	6113 00		30 %	25 %
5911 90		20 %	15 %	6104 43		30 %	25 %	6114 10		30 %	25 %
6001 10		30 %	25 %	6104 44		30 %	25 %	6114 20		30 %	25 %
6001 21		30 %	25 %	6104 49		30 %	25 %	6114 30		30 %	25 %
6001 22		30 %	25 %	6104 51		30 %	25 %	6114 90		30 %	25 %
6001 29		30 %	25 %	6104 52		30 %	25 %	6115 11		30 %	25 %
6001 91		30 %	25 %	6104 53		30 %	25 %	6115 12		30 %	25 %
6001 92		30 %	25 %	6104 59		30 %	25 %	6115 19		30 %	25 %
6001 99		30 %	25 %	6104 61		30 %	25 %	6115 20		30 %	25 %
6002 10		30 %	25 %	6104 62		30 %	25 %	6115 91		30 %	25 %

Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario	
		2001	2002			2001	2002			2001	2002
6115 92		30 %	25 %	6204 42		30 %	25 %	6211 49		30 %	25 %
6115 93		30 %	25 %	6204 43		30 %	25 %	6212 10		30 %	25 %
6115 99		30 %	25 %	6204 44		30 %	25 %	6212 20		30 %	25 %
6116 10		30 %	25 %	6204 49		30 %	25 %	6212 30		30 %	25 %
6116 91		30 %	25 %	6204 51		30 %	25 %	6212 90		30 %	25 %
6116 92		30 %	25 %	6204 52		30 %	25 %	6213 10		30 %	25 %
6116 93		30 %	25 %	6204 53		30 %	25 %	6213 20		30 %	25 %
6116 99		30 %	25 %	6204 59		30 %	25 %	6213 90		30 %	25 %
6117 10		30 %	25 %	6204 61		30 %	25 %	6214 10		30 %	25 %
6117 20		30 %	25 %	6204 62		30 %	25 %	6214 20		30 %	25 %
6117 80		30 %	25 %	6204 63		30 %	25 %	6214 30		30 %	25 %
6117 90		30 %	25 %	6204 69		30 %	25 %	6214 40		30 %	25 %
6201 11		30 %	25 %	6205 10		30 %	25 %	6214 90		30 %	25 %
6201 12		30 %	25 %	6205 20		30 %	25 %	6215 10		30 %	25 %
6201 13		30 %	25 %	6205 30		30 %	25 %	6215 20		30 %	25 %
6201 19		30 %	25 %	6205 90		30 %	25 %	6215 90		30 %	25 %
6201 91		30 %	25 %	6206 10		30 %	25 %	6216 00		30 %	25 %
6201 92		30 %	25 %	6206 20		30 %	25 %	6217 10		30 %	25 %
6201 93		30 %	25 %	6206 30		30 %	25 %	6217 90		30 %	25 %
6201 99		30 %	25 %	6206 40		30 %	25 %	6301 10		30 %	25 %
6202 11		30 %	25 %	6206 90		30 %	25 %	6301 20		30 %	25 %
6202 12		30 %	25 %	6207 11		30 %	25 %	6301 30		30 %	25 %
6202 13		30 %	25 %	6207 19		30 %	25 %	6301 40		30 %	25 %
6202 19		30 %	25 %	6207 21		30 %	25 %	6301 90		30 %	25 %
6202 91		30 %	25 %	6207 22		30 %	25 %	6302 10		30 %	25 %
6202 92		30 %	25 %	6207 29		30 %	25 %	6302 21		30 %	25 %
6202 93		30 %	25 %	6207 91		30 %	25 %	6302 22		30 %	25 %
6202 99		30 %	25 %	6207 92		30 %	25 %	6302 29		30 %	25 %
6203 11		30 %	25 %	6207 99		30 %	25 %	6302 31		30 %	25 %
6203 12		30 %	25 %	6208 11		30 %	25 %	6302 32		30 %	25 %
6203 19		30 %	25 %	6208 19		30 %	25 %	6302 39		30 %	25 %
6203 21		30 %	25 %	6208 21		30 %	25 %	6302 40		30 %	25 %
6203 22		30 %	25 %	6208 22		30 %	25 %	6302 51		30 %	25 %
6203 23		30 %	25 %	6208 29		30 %	25 %	6302 52		30 %	25 %
6203 29		30 %	25 %	6208 91		30 %	25 %	6302 53		30 %	25 %
6203 31		30 %	25 %	6208 92		30 %	25 %	6302 59		30 %	25 %
6203 32		30 %	25 %	6208 99		30 %	25 %	6302 60		30 %	25 %
6203 33		30 %	25 %	6209 10		30 %	25 %	6302 91		30 %	25 %
6203 39		30 %	25 %	6209 20		30 %	25 %	6302 92		30 %	25 %
6203 41		30 %	25 %	6209 30		30 %	25 %	6302 93		30 %	25 %
6203 42		30 %	25 %	6209 90		30 %	25 %	6302 99		30 %	25 %
6203 43		30 %	25 %	6210 10		30 %	25 %	6303 11		30 %	25 %
6203 49		30 %	25 %	6210 20		30 %	25 %	6303 12		30 %	25 %
6204 11		30 %	25 %	6210 30		30 %	25 %	6303 19		30 %	25 %
6204 12		30 %	25 %	6210 40		30 %	25 %	6303 91		30 %	25 %
6204 13		30 %	25 %	6210 50		30 %	25 %	6303 92		30 %	25 %
6204 19		30 %	25 %	6211 11		30 %	25 %	6303 99		30 %	25 %
6204 21		30 %	25 %	6211 12		30 %	25 %	6304 11		30 %	25 %
6204 22		30 %	25 %	6211 20		30 %	25 %	6304 19		30 %	25 %
6204 23		30 %	25 %	6211 31		30 %	25 %	6304 91		30 %	25 %
6204 29		30 %	25 %	6211 32		30 %	25 %	6304 92		30 %	25 %
6204 31		30 %	25 %	6211 33		30 %	25 %	6304 93		30 %	25 %
6204 32		30 %	25 %	6211 39		30 %	25 %	6304 99		30 %	25 %
6204 33		30 %	25 %	6211 41		30 %	25 %	6305 10		30 %	25 %
6204 39		30 %	25 %	6211 42		30 %	25 %	6305 20		30 %	25 %
6204 41		30 %	25 %	6211 43		30 %	25 %	6305 31		30 %	25 %

Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario		Código SA 6 cifras	Código SA 8 cifras	Tipo arancelario	
		2001	2002			2001	2002			2001	2002
6305 32		30 %	25 %	6306 22		30 %	25 %	6307 10		30 %	25 %
6305 33		30 %	25 %	6306 29		30 %	25 %	6307 20		30 %	25 %
6305 39		30 %	25 %	6306 31		30 %	25 %	6307 90		30 %	25 %
6305 90		30 %	25 %	6306 39		30 %	25 %	6308 00		30 %	25 %
6306 11		30 %	25 %	6306 41		30 %	25 %	6309 00		10 %	5 %
6306 12		30 %	25 %	6306 49		30 %	25 %	6310 10		30 %	25 %
6306 19		30 %	25 %	6306 91		30 %	25 %	6310 90		30 %	25 %
6306 21		30 %	25 %	6306 99		30 %	25 %				

**ACTA APROBADA**

En el marco del Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir, rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 2001 y, más especialmente, en referencia a su punto 4, las Partes dejan constancia de que las barreras no arancelarias relacionadas con todas las formas de impedimento al comercio en el sector incluyen, pero no se limitan a aspectos tales como los siguientes:

- cualquier derecho suplementario de importación o de venta de los productos originarios de la Unión Europea que se añada a los derechos de aduana previstos en el Acuerdo, o cualesquier otra exacción de efecto equivalente que sea superior a los derechos o exacciones aplicados a la producción o a la venta de los productos nacionales equivalentes,
- las normas y reglamentaciones técnicas, así como las normas, procedimientos o prácticas en materia de certificación o de evaluación de la conformidad que vayan más allá de los objetivos previstos,
- cualquier requisito formal o informal de precio mínimo de importación u otras normas, procedimientos o prácticas en materia de valor en aduana que supongan obstáculos comerciales,
- las normas, procedimientos o prácticas en materia de inspección previa a la expedición discriminatorios, no transparentes o excesivamente largos, o la imposición de controles aduaneros en el momento del despacho de aduana a los cargamentos que hayan sido objeto de una inspección antes de la expedición,
- las normas, procedimientos o prácticas demasiado pesados, costosos o arbitrarios referentes a la certificación del origen de los productos o que requieran la expedición directa de las mercancías desde el país de origen hasta el país de destino,
- cualquier prescripción no automática o discrecional en materia de expedición de licencias o cualquier norma, procedimiento o práctica automáticos de expedición de licencias que impongan cargas desproporcionadas o tengan efectos restrictivos sobre las importaciones,
- los requisitos o prácticas relativos al marcado, el etiquetado, la descripción o composición del producto o la descripción de la manufactura de productos que, a causa de su formulación o de su aplicación, den lugar a cualquier discriminación con respecto a los productos nacionales,
- las demoras indebidamente largas en el despacho de aduanas o los procedimientos aduaneros excesivamente penosos, desproporcionados o costosos, incluidos los requisitos de inspección, que tengan un efecto innecesario de restricción de las importaciones,
- las subvenciones que causen un perjuicio a la industria de productos textiles y prendas de vestir de la Unión Europea.

*Por la Comunidad Europea*

*Por la República Islámica del Pakistán*

---

**DECLARACIÓN**

En el contexto del Acuerdo en forma de Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Islámica del Pakistán relativo al régimen transitorio en materia de acceso al mercado para los productos textiles y prendas de vestir y del Acta aprobada con respecto al mismo, rubricado en Bruselas el 15 de octubre de 2001, las Partes declaran que los compromisos contraídos en relación con las barreras no arancelarias son compromisos bilaterales firmados entre las Partes independientemente de cualquier compromiso multilateral también aplicable a las Partes. En consecuencia, las Partes convienen en que la aplicación de esas disposiciones tiene un carácter puramente bilateral. Las Partes acuerdan asimismo que la finalidad de esos compromisos bilaterales no es la de ir más allá o situarlas en unos niveles u obligaciones más elevados que el nivel de los compromisos asumidos por ellas en un contexto multilateral.

*Por la Comunidad Europea*

*Por la República Islámica del Pakistán*

---

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 2001

**por la que se establece una excepción a la Decisión 2001/822/CE del Consejo, en materia de normas de origen aplicables a los camarones, langostinos, quisquillas y gambas, preparados o conservados de Groenlandia**

[notificada con el número C(2001) 4648]

(2001/936/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 2001/822/CE de 27 de noviembre de 2001 del Consejo, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 8 del artículo 37 de su anexo III,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de septiembre de 2001 Groenlandia solicitó la aplicación durante cinco años de una excepción a la norma de origen establecida en el anexo II de la Decisión 91/482/CEE <sup>(2)</sup> para una cantidad anual de 2 100 toneladas de camarones, langostinos, quisquillas y gambas de la especie *Pandalus borealis*, preparados o conservados, destinadas a la exportación por Groenlandia.
- (2) Groenlandia fundó su solicitud en el hecho de que, en determinados períodos del año, se produce una insuficiencia en el suministro de dichos productos originarios.
- (3) La Decisión 91/482/CEE ha sido sustituida por la Decisión 2001/822/CE con efectos a partir del 2 de diciembre de 2001.
- (4) El artículo 37 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa dispone que pueden permitirse excepciones a las normas de origen cuando sean justificadas por el desarrollo de industrias existentes o la implantación de nuevas industrias en un país o un territorio.
- (5) El artículo 37 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE reproduce, en lo esencial, el artículo 30 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE.
- (6) Procede, por tanto, estudiar la solicitud con arreglo al artículo 37 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE.

(7) La excepción solicitada está justificada en virtud del anexo III de la Decisión 2001/822/CE y, específicamente, de su artículo 37, apartado 7, siempre que el valor añadido a los productos no originarios empleados en Groenlandia sea superior al 45 % del valor del producto acabado, no se causen perjuicios graves a ningún sector económico de la Comunidad ni de uno o varios Estados miembros, y se respeten determinadas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia y la duración de la misma.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo III de la Decisión 2001/822/CE, los camarones, langostinos, quisquillas y gambas de la especie *Pandalus borealis*, preparados y conservados, incluidos en el código NC ex 1605 20, que se transformen en Groenlandia a partir de productos no originarios, se considerarán originarios de dicho territorio con arreglo a lo establecido en la presente Decisión.

### Artículo 2

La excepción a que se refiere el artículo 1 se aplicará a las cantidades indicadas en el anexo de la presente Decisión importadas de Groenlandia en la Comunidad entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006.

### Artículo 3

1. Las cantidades recogidas en el anexo serán administradas por la Comisión, que adoptará cuantas medidas administrativas considere oportunas para una gestión eficaz.

<sup>(1)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 263 de 19.3.1991, p. 1.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica solicitando acogerse al beneficio de la presente Decisión y si las autoridades aduaneras aceptan dicha declaración, el Estado miembro comunicará a la Comisión su deseo de extraer de los contingentes una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de extracción se remitirán a la Comisión sin demora, indicando la fecha de aceptación de las declaraciones.

La Comisión concederá las extracciones por orden de fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras de los Estados miembros y en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Cuando un Estado miembro no proceda a extraer la cantidad que le haya sido autorizada, la devolverá a la mayor brevedad al contingente correspondiente.

Si las solicitudes fueran superiores al saldo disponible del contingente en cuestión, se asignarán cantidades con una clave de reparto proporcional. La Comisión informará a los Estados miembros de las extracciones realizadas.

Cada Estado miembro garantizará a los importadores el acceso ininterrumpido y equitativo a las cantidades disponibles en la medida en que el saldo de éstas lo permita.

#### Artículo 4

Las autoridades aduaneras de Groenlandia adoptarán las medidas necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal fin, todos los certificados expedidos con arreglo a la presente Decisión llevarán una referencia a la misma. Las autoridades competentes de Groenlandia presentarán a la Comisión cada tres meses una relación de las cantidades respecto a las cuales se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en

virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

#### Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 una de las siguientes menciones a esta Decisión:

- Excepción — Decisión ...
- Undtagelse — Beslutning ...
- Abweichung — Entscheidung ...
- Παρέκκλιση — Απόφαση ...
- Derogation — Decision ...
- Dérogation — Décision ...
- Deroga — decisione ...
- Afwijking — Beschikking ...
- Derrogação — Decisão ...
- Poikkeus — Päätös ...
- Undntag — beslut nr ...

#### Artículo 6

La presente Decisión será aplicable del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2006.

#### Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

## ANEXO

**Groenlandia**

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías	Períodos	Cantidades en toneladas
09.0691	ex 1605 20	Camarones, langostinos, quisquillas y gambas de la especie <i>Pandalus borealis</i> , preparados o conservados	1.1.2002 al 31.12.2002	2 100
			1.1.2003 al 31.12.2003	2 100
			1.1.2004 al 31.12.2004	2 100
			1.1.2005 al 31.12.2005	2 100
			1.1.2006 al 31.12.2006	2 100

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**  
**de 5 de diciembre de 2001**  
**por la que se modifica su Reglamento interno**

*[notificada con el número C(2001) 3714]*

(2001/937/CE, CECA, Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 218,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 16,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 131,

Visto el Tratado sobre la Unión Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 28 y el apartado 1 de su artículo 41.

DECIDE:

*Artículo 1*

Las disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión <sup>(1)</sup>, cuyo texto figura en el anexo de la presente Decisión, se añaden en forma de anexo al Reglamento interno de la Comisión.

*Artículo 2*

Se deroga la Decisión 94/90/CECA, CE, Euratom de la Comisión <sup>(2)</sup>.

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

Romano PRODI

---

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 46 de 18.2.1994, p. 58.

## ANEXO

**Disposiciones relativas a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y el Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión**

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 255 del Tratado CE, el Parlamento Europeo y el Consejo han adoptado el Reglamento (CE) nº 1049/2001 <sup>(1)</sup> relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión.
- (2) En aplicación del apartado 3 del artículo 255 del Tratado, este Reglamento, por el que se establecen los principios generales y los límites que regulan el ejercicio del derecho de acceso a los documentos, prevé en su artículo 18 que cada Institución adapte su Reglamento interno a las disposiciones de dicho Reglamento.

*Artículo 1***Beneficiarios**

Los ciudadanos de la Unión, así como las personas físicas o jurídicas que residan o tengan su domicilio social en un Estado miembro ejercerán su derecho de acceso a los documentos de la Comisión en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 255 del Tratado y en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1049/2001 con arreglo a los procedimientos establecidos en las presentes disposiciones. Este derecho de acceso se refiere a los documentos que obren en poder de la Comisión, es decir, los que la Comisión ha elaborado o recibido y estén en su posesión.

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, tanto los ciudadanos de terceros países que no tengan su residencia en un Estado miembro como las personas jurídicas que no tengan su domicilio social en uno de los Estados miembros se beneficiarán del derecho de acceso a los documentos de la Comisión en las mismas condiciones que los beneficiarios citados en el apartado 1 del artículo 255 del Tratado.

No obstante, en virtud del apartado 1 del artículo 195 del Tratado, estas personas no tendrán la facultad de presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo. En caso de que la Comisión les denegara total o parcialmente el acceso a un documento tras la presentación de una solicitud confirmatoria, sí podrán en cambio interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de acuerdo con las disposiciones del párrafo cuarto del artículo 230 del Tratado.

*Artículo 2***Solicitudes de acceso**

Toda solicitud de acceso a un documento se enviará por correo, fax o correo electrónico a la Secretaría General de la Comisión, a la Dirección General o al Servicio competente. Las direcciones a las que deben enviarse las solicitudes aparecen publicadas en la guía práctica a que se refiere el artículo 8 de las presentes disposiciones.

La Comisión responderá a las solicitudes de acceso iniciales y confirmatorias dentro de los quince días laborables siguientes al registro de la solicitud. Cuando se trate de solicitudes complejas o voluminosas, este plazo podrá prolongarse quince días laborables. Toda prolongación del plazo deberá justificarse y comunicarse previamente al solicitante.

En caso de solicitud imprecisa contemplada en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, la Comisión invitará al solicitante a proporcionar informaciones complementarias que permitan identificar los documentos solicitados; el plazo de respuesta sólo comenzará a correr una vez que la institución disponga de tales informaciones.

Toda decisión negativa, aún en el caso de que sea parcial, deberá indicar el motivo de la denegación sobre la base de una de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1049/2001, debiendo asimismo informar al solicitante de las vías de recurso de que dispone.

*Artículo 3***Tramitación de las solicitudes iniciales**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de las presentes disposiciones, se remitirá un acuse de recibo al solicitante una vez registrada su solicitud, salvo cuando la respuesta pueda enviarse a vuelta de correo.

Tanto el acuse de recibo como la respuesta se enviarán por escrito, en su caso por vía electrónica.

El solicitante será informado del curso reservado a su solicitud bien por el Director General o el Jefe de Servicio al que compete la solicitud, bien por un director designado al efecto por la Secretaría General, bien por un director designado por la OLAF en caso de solicitud referente a documentos relativos a las actividades de la OLAF contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom de la Comisión <sup>(2)</sup>, por la que se instituye la OLAF, bien por el funcionario que designen al efecto.

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

<sup>(2)</sup> DO L 136 de 31.5.1999, p. 20.

Toda respuesta total o parcialmente negativa deberá informar al solicitante de su derecho a presentar, en el plazo de quince días laborables a contar desde la recepción de la respuesta, una solicitud confirmatoria ante el Secretario General de la Comisión, o ante el Director de la OLAF cuando la solicitud confirmatoria se refiera a documentos relativos a las actividades de la OLAF contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom.

#### Artículo 4

##### **Tramitación de las solicitudes confirmatorias**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento interno de la Comisión, la facultad de adoptar las decisiones relativas a las solicitudes confirmatorias se delega en el Secretario General. No obstante, cuando la solicitud confirmatoria se refiera a documentos relativos a las actividades de la OLAF contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Decisión 1999/352/CE, CECA, Euratom, la decisión se delegará en el Director de la OLAF.

La Dirección General o el Servicio asistirán a la Secretaría General en la preparación de la decisión.

La decisión será adoptada por el Secretario General o por el Director de la OLAF previo acuerdo del Servicio Jurídico.

La decisión se comunicará al solicitante por escrito, en su caso por vía electrónica, informándole de su derecho a interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia, o a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo Europeo.

#### Artículo 5

##### **Consultas**

1. Cuando la Comisión reciba una solicitud de acceso a un documento que obre en su poder pero emane de un tercero, la Dirección General o el Servicio depositarios del documento comprobarán la aplicabilidad de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001. Si el documento solicitado está clasificado en virtud de las normas de seguridad de la Comisión, será de aplicación el artículo 6 de las presentes disposiciones.

2. Si, al término de este examen, la Dirección General o el Servicio depositarios consideraran que el acceso al documento solicitado debe denegarse en virtud de alguna de las excepciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, la respuesta negativa se enviará al solicitante sin previa consulta del tercero autor del documento.

3. La Dirección General o el Servicio depositarios darán curso favorable a la solicitud sin consultar previamente al tercero autor del documento cuando:

- a) El documento solicitado ya haya sido divulgado por su autor o en virtud del Reglamento o de disposiciones similares.
- b) La divulgación, eventualmente parcial, de su contenido no afecte manifiestamente a ninguno de los intereses contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

4. En todos los demás casos, se consultará al tercero autor del documento. En particular, cuando la solicitud de acceso se refiera a un documento que emane de un Estado miembro, la Dirección General o el Servicio depositarios consultarán a la autoridad de origen cuando:

- a) El documento haya sido transmitido a la Comisión antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
- b) El Estado miembro haya pedido a la Comisión que no divulgue el documento sin su previo consentimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

5. El tercer autor del documento al que se haya consultado dispondrá de un plazo de respuesta que no podrá ser inferior a cinco días laborables, pero que deberá permitir a la Comisión respetar sus propios plazos de respuesta. A falta de respuesta en el plazo fijado, o cuando el tercero en cuestión resulte inencontrable o inidentificable, la Comisión resolverá con arreglo al régimen de excepciones del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, teniendo en cuenta los intereses legítimos del tercero sobre la base de los elementos disponibles.

6. En caso de que la Comisión tenga previsto otorgar el acceso a un documento en contra de la voluntad explícita de su autor, informará a éste de su intención de divulgar el documento en un plazo de diez días laborables, y le informará de las vías de recurso de que dispone para oponerse a esta divulgación.

7. Cuando un Estado miembro reciba una solicitud de acceso a un documento que emane de la Comisión, aquél podrá dirigirse a efectos de consulta a la Secretaría General, quien se encargará de determinar cuál es la Dirección General o el Servicio responsable del documento en la Comisión. La Dirección general o el Servicio autor del documento responderá a esta solicitud tras consultar a la Secretaría General.

#### Artículo 6

##### **Tramitación de las solicitudes de acceso a los documentos reservados**

Cuando una solicitud de acceso se refiera a un documento sensible a tenor del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, o a otro documento reservado en virtud de las normas de seguridad de la Comisión, dicha solicitud será tramitada por funcionarios autorizados a tener conocimiento del documento en cuestión.

Toda decisión por la que se deniegue el acceso a la totalidad o parte de un documento reservado deberá justificarse sobre la base de las excepciones enumeradas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001. En el caso de que el acceso al documento solicitado no pudiera denegarse sobre la base de tales excepciones, el funcionario encargado de tramitar la solicitud procederá a desclasificar el citado documento antes de transmitirlo al solicitante.

No obstante, se precisará el consentimiento de la autoridad de origen para otorgar acceso a un documento sensible.

#### Artículo 7

##### **Ejercicio del derecho de acceso**

Los documentos se enviarán por correo, fax o, en su caso, por correo electrónico, según la solicitud. Cuando la solicitud se refiera a documentos de gran volumen o difíciles de manipular, podrá invitarse al solicitante a desplazarse para consultar los documentos *in situ*. Esta consulta será gratuita.

Cuando el documento haya sido publicado, la respuesta consistirá en facilitar las referencias de publicación y/o el lugar en que puede accederse al documento y, en su caso, la dirección del documento en el sitio EUROPA.

Cuando el volumen de los documentos solicitados supere las veinte páginas, podrá exigirse al solicitante el pago de 0,10 euros por página, más los gastos de envío. Los gastos que se deriven de otro tipo de soportes se decidirán caso por caso, evitando que excedan de un importe razonable.

#### Artículo 8

##### **Medidas por las que se facilita el acceso a los documentos**

1. La cobertura del registro previsto en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 se ampliará gradualmente. Dicha cobertura aparecerá indicada en la página principal del sitio EUROPA.

El registro contendrá el título del documento (en las lenguas en que esté disponible), la signatura y demás referencias útiles, así como una indicación de su autor y la fecha de su creación o adopción.

Una página de ayuda (en todas las lenguas oficiales) informará al público de la forma en que es posible obtener el documento. Si el documento está publicado, se incluirá un enlace con el texto íntegro.

2. La Comisión elaborará una guía práctica destinada a informar al público de los derechos que le amparan en virtud del Reglamento (CE) n° 1049/2001. Esta guía se difundirá en todas las lenguas oficiales en el sitio EUROPA, así como en forma de folleto.

#### Artículo 9

##### **Documentos directamente accesibles por el público**

1. Las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a los documentos redactados o recibidos tras la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.

2. Los siguientes documentos se facilitarán automáticamente previa petición y, en la medida de lo posible, estarán directamente accesibles por vía electrónica:

- a) los órdenes del día de las reuniones de la Comisión,
- b) las actas ordinarias de las reuniones de la Comisión, una vez aprobadas,
- c) los textos adoptados por la Comisión destinados a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,
- d) los documentos originarios de terceros ya divulgados por su autor o con su consentimiento,
- e) los documentos ya divulgados en respuesta a una solicitud previa.

3. En la medida en que sea evidente que no puede aplicárseles ninguna de las excepciones previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001, podrán divulgarse los siguientes documentos, a ser posible por vía electrónica, siempre que no reflejen opiniones o posiciones individuales:

- a) Tras la aprobación de una propuesta de acto del Consejo o del Parlamento Europeo y el Consejo, los documentos preparatorios de estas propuestas sometidos al Colegio durante el proceso de adopción.
- b) Tras la adopción de un acto por la Comisión en virtud de los poderes de ejecución que le son conferidos, los documentos preparatorios de estos actos sometidos al Colegio durante el proceso de adopción.
- c) Tras la adopción por la Comisión de un acto en virtud de sus propios poderes, así como de una comunicación, de un informe o de un documento de trabajo, los documentos preparatorios de estos documentos sometidos al Colegio durante el proceso de adopción.

*Artículo 10***Organización interna**

Competerá a los Directores Generales y Jefes de Servicio decidir el curso que deba darse a las solicitudes iniciales. En este sentido, designarán a un funcionario para que tramite las solicitudes de acceso y coordine la posición de su Dirección General o su Servicio.

Las respuestas a las solicitudes iniciales se comunicarán para información a la Secretaría General.

Las solicitudes confirmatorias se comunicarán para información a la Dirección General o al Servicio que haya respondido a la solicitud inicial.

La Secretaría General garantizará la correcta coordinación y la aplicación uniforme de estas normas por las Direcciones Generales y Servicios de la Comisión. Facilitarán a tal efecto todas las orientaciones y directrices necesarias.

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

**de 28 de diciembre de 2001**

**que modifica por quinta vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido**

*[notificada con el número C(2001) 4729]*

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/938/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/740/CE de la Comisión <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/911/CE <sup>(5)</sup>, establece medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) El último brote de fiebre aftosa en Gran Bretaña se registró el 30 de septiembre de 2001. Algunos condados de Gran Bretaña, que figuran en la lista del anexo III, no han padecido ningún brote de fiebre aftosa en el transcurso de esta epizootia, mientras que otros han permanecido libres de la enfermedad durante más de tres meses.
- (3) Por otro lado, debido a que se han presentado muy pocos brotes de fiebre aftosa en los porcinos y a que, además, las zonas más importantes de reproducción y de cría de porcino de Gran Bretaña han permanecido libres de la enfermedad a lo largo de esta epizootia, la Decisión 2001/911/CE establece las condiciones para la expedición a otros Estados miembros de animales vivos de la especie porcina desde esas zonas de Gran Bretaña.
- (4) La situación de la sanidad animal, que ha mejorado, permite actualmente el establecimiento de condiciones para la expedición controlada a otros Estados miembros de animales vivos de las especies bovina y porcina desde

las zonas de Gran Bretaña en las que no se hayan producido brotes durante al menos 90 días. No obstante, conviene que esas condiciones se apliquen sin perjuicio de las disposiciones de la Decisión 98/256/CE del Consejo, relativa a medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiforme bovina <sup>(6)</sup>.

- (5) Teniendo en cuenta la mejora de la situación de la sanidad animal, pueden suavizarse determinados requisitos aplicables a la expedición de esperma congelado de bovino y porcino.
- (6) Además, parece apropiado suprimir determinados requisitos adicionales sobre certificación aplicables al comercio intracomunitario de équidos.
- (7) Actualmente también pueden aplicarse excepciones a determinados requisitos de estancia y contacto necesarios para garantizar la situación sanitaria certificada a los animales de la especie bovina que se trasladen entre las explotaciones de situación sanitaria equivalente consideradas, al amparo de la legislación del Reino Unido, como un único grupo epidemiológico.
- (8) También se considera apropiado permitir la recogida de camino de animales reproductores de raza pura de la especie porcina en un número limitado de explotaciones situadas en las zonas que se enumeran en el anexo III.
- (9) La letra a) del artículo 1 de la Directiva 88/661/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativa a las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de la especie porcina <sup>(7)</sup>, da una definición de animales reproductores de raza pura de la especie porcina.
- (10) La situación debería volver a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 15 y 16 de enero de 2002 y, en su caso, se adoptarán las medidas que se considere necesario.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

<sup>(1)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 277 de 20.10.2001, p. 30.

<sup>(5)</sup> DO L 337 de 20.12.2001, p. 39.

<sup>(6)</sup> DO L 113 de 15.4.1998, p. 38.

<sup>(7)</sup> DO L 382 de 21.12.1988, p. 36.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Decisión 2001/740/CE queda modificada como sigue:

1) El texto del punto 2.2 del apartado 2 del artículo 1 se sustituye por el siguiente:

«2.2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de la Decisión 98/256/CE del Consejo y de las restricciones al movimiento de animales sensibles dentro y a través del territorio de Gran Bretaña impuestas por las autoridades competentes del Reino Unido, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán autorizar la expedición de animales vivos de las especies sensibles a la fiebre aftosa en las condiciones siguientes:

- los animales deberán pertenecer a las especies que se especifican en la columna apropiada del anexo III;
- los animales se deberán haber criado en las zonas que se especifican en el anexo III y se expedirán desde esas zonas;
- la expedición de esos animales la autorizarán las autoridades veterinarias competentes del Reino Unido y se notificará al menos tres días hábiles antes a las autoridades veterinarias centrales competentes del Estado miembro de destino y de cualquier Estado miembro de tránsito;
- no deberá haber habido ningún brote de fiebre aftosa en el condado enumerado en el anexo III durante los últimos 90 días anteriores a la expedición;
- durante los 30 días anteriores a la carga, los animales deberán haber permanecido bajo la supervisión de las autoridades veterinarias competentes en una única explotación situada en las zonas relacionadas en el anexo III, sin que se haya producido ningún brote de fiebre aftosa durante los últimos 30 días, como mínimo, en una zona dentro de un círculo en torno a la explotación de al menos 10 km de radio;
- no se deberá haber introducido ningún animal de las especies sensibles a la fiebre aftosa en la explotación contemplada en el quinto guión durante los 30 días anteriores a la carga, excepto en el caso de los animales procedentes de una explotación o explotaciones supeditadas a una licencia única de ocupación y consideradas como una explotación única que cumplan los requisitos establecidos en el quinto guión, en cuyo caso dicho período podrá reducirse a 7 días;
- durante el transporte, los animales no deberán estar en contacto con animales que no sean de la misma explotación de expedición, excepto en el caso de los animales destinados al sacrificio directo y los porcinos reproductores de raza pura, en el que los animales podrán recogerse de camino en un máximo de tres explotaciones, cada

una de las cuales deberá cumplir las condiciones establecidas en el quinto guión;

— los animales de reproducción y producción se entregarán como máximo en tres explotaciones de destino de otro Estado miembro;

no obstante lo dispuesto anteriormente, los porcinos reproductores de raza pura que se recojan de camino tal como dispone el séptimo guión se enviarán exclusivamente a una única explotación de destino;

— los animales se deberán transportar bajo control oficial en un medio de transporte que se haya limpiado y desinfectado antes de cargar o recoger animales para expedirlos desde las explotaciones a que se refiere el quinto guión a un lugar de destino situado fuera de las zonas enumeradas en el anexo I;

— los certificados sanitarios previstos en la Directiva 64/432/CEE del Consejo <sup>(1)</sup> que acompañen a los animales vivos de las especies bovina o porcina en su expedición a otros Estados miembros desde determinadas partes del territorio del Reino Unido enumeradas en el anexo III deberán incluir lo siguiente:

“Animales conformes a lo dispuesto en la Decisión 2001/740/CE de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido”.

2) El texto del quinto guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«— no se haya introducido ningún animal de las especies sensibles a la fiebre aftosa en la explotación o explotaciones supeditadas a una licencia única de ocupación y consideradas como una explotación única, contempladas en el cuarto guión, durante los 30 días anteriores a la carga o, en el caso de la caza de cría, al sacrificio en la explotación; este período podrá reducirse a siete días en el caso de la carne de animales de las especies bovina y porcina, cuando los animales procedan de una explotación que cumpla los requisitos establecidos en el tercer guión.».

3) Se suprime el segundo guión de la letra c) del apartado 3 del artículo 6.

4) En el artículo 12 se suprimen la última frase del apartado 1 y todo el apartado 3.

5) El anexo III se sustituye por el anexo de la presente Decisión.

### Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

(1) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

## ANEXO

## «ANEXO III

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
Scottish Islands	82	Shetland Islands		+	+	+	+	+	+	+
		Shetland Islands	131							
	83	Orkney Islands		+	+	+	+	+	+	+
Orkney Islands		123								
84	Western Islands			+	+	+	+	+	+	+
		NA H-Eileanan An Iar	124							
Scotland	85	Wick consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Part of Highland	121							
	86	Elgin consisting of			+	+	+	+	+	+
			Moray	122						
			Part of Highland	121						
	87	Inverness consisting of			+	+	+	+	+	+
			Part of Highland	121						
	88	Aberdeenshire consisting of			+	+	+	+	+	+
			Aberdeen City	128						
			Aberdeenshire	126						
	89	Forfar consisting of			+	+	+	+	+	+
			Angus	79						
			Dundee City	81						
	90	Perth consisting of			+	+	+	+	+	+
			Clackmannanshire	80						
Perth & Kinross			90							
91	Cupar			+	+	+	+	+	+	
		Fife	127							
92	Edinburgh consisting of			+	+	+	+	+	+	
		Falkirk	85							
		Midlothian	88							
		West Lothian	96							
		City of Edinburgh	129							
East Lothian	130									
93	Galashiels			+	+	+	+	-	+	
		Scottish Borders	92							
94	Stirling			+	+	+	+	+	+	
		Stirling	94							
95	Oban			+	+	+	+	+	+	
		Argyll and Bute	125							

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
	96	Hamilton consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		East Dunbartonshire	83							
		East Renfrewshire	84							
		City of Glasgow	86							
		Inverclyde	87							
		North Lanarkshire	89							
		Renfrewshire	91							
		South Lanarkshire	93							
		West Dunbartonshire	95							
	97	Ayr consisting of		+	+	+	+	+		+
		East Ayrshire	82							
		North Ayrshire	132							
		South Ayrshire	133							
	98	Stranraer consisting of		+	+	+	+	-	+	+
		Part of Dumfries & Galloway	134							
	99	Dumfries consisting of		+	+	+	+	-	+	+
		Part of Dumfries & Galloway	134							
England	01	Bedfordshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Bedford	137							
		Luton District	56							
	02	Berkshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Bracknell Forest	41							
		Reading	63							
		West Berkshire	75							
		Windsor & Maidenhead	76							
		Wokingham	77							
		Slough	66							
	03	Buckinghamshire		+	+	+	+	+	+	+
		Buckinghamshire County	138							
		Milton Keynes	59							
	05	Cambridgeshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Cambridgeshire County	139							
		City of Peterborough	48							
	06	Cheshire consisting of								
		Halton	54	+	+	+	+	+	+	+
		Cheshire County	140	+	+	+	+	+	+	+
		Warrington	74	+	+	+	+	+	+	+
	07	Cornwall County		+	+	+	+	+	+	+
		Cornwall County	171							

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
09	Derbyshire consisting of	City of Derby	44	+	+	+	+	+	+	+
		Derbyshire County	142	+	+	+	+	+	+	+
10	Devon consisting of	Torbay	73	+	+	+	+	+	+	+
		City of Plymouth	136	+	+	+	+	+	+	+
		Devon County	170	+	+	+	+	+	+	+
11	Dorset consisting of	Dorset County	143	+	+	+	+	+	+	+
		Bournemouth	40							
		Poole	62							
13	Essex consisting of	Southend-on-Sea	67	+	+	+	+	+	+	+
		Essex County	146	+	+	+	+	+	+	+
		Thurrock	72	+	+	+	+	+	+	+
14	Gloucestershire consisting of	South Gloucestershire	68	+	+	+	+	+	+	+
		Gloucestershire County	147							
15	Hampshire consisting of	Hampshire County	148	+	+	+	+	+	+	+
		City of Portsmouth	135							
		City of Southampton	49							
16	Isle of Wight	Isle of Wight	114	+	+	+	+	+	+	+
17	Hereford & Worcester consisting of	Worcestershire County	167	+	+	+	+	+	+	+
		County of Herefordshire	51	+	+	+	+	+	+	+
18	Hertfordshire	Hertfordshire	149	+	+	+	+	+	+	+
20	Kent consisting of	Medway	57	+	+	+	+	+	+	+
		Kent County	150							
21	Lancashire consisting of	Blackburn with Darwen	38	+	+	+	+	+	+	+
		Blackpool	39	+	+	+	+	+	+	+
		Lancashire County	151	+	+	+	+	-	+	+



Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
	40	Surrey		+	+	+	+	+	+	+
		Surrey County	163							
	41	East Sussex consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Brighton & Hove	42							
		East Sussex County	145							
	42	West Sussex		+	+	+	+	+	+	+
		West Sussex County	165							
	43	Warwickshire		+	+	+	+	+	+	+
		Warwickshire County	164							
	44	Greater Manchester consisting of								
		Tameside District	30	+	+	+	+	+	+	+
		Oldham District	18	+	+	+	+	+	+	+
		Rochdale District	19	+	+	+	+	+	+	+
		Bury District	5	+	+	+	+	+	+	+
		Bolton District	3	+	+	+	+	+	+	+
		Salford District	21	+	+	+	+	+	+	+
		Trafford District	31	+	+	+	+	+	+	+
		Manchester District	15	+	+	+	+	+	+	+
		Stockport District	27	+	+	+	+	+	+	+
		Wigan District	34	+	+	+	+	+	+	+
	45	Wiltshire consisting of								
		Swindon	70	+	+	+	+	+	+	+
		Wiltshire County	166	+	+	+	+	+	+	+
	46	West Midlands consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Birmingham District	2							
		Dudley District	9							
		Sandwell District	22							
		Solihull District	25							
		Walshall District	33							
		Wolverhampton District	36							
		Coventry District	7							
	47	South Yorkshire consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Barnsley District	1							
		Doncaster District	8							
		Rotherham District	20							
		Sheffield District	24							
	49	West Yorkshire consisting of		+	+	+	+	-	+	+
		Wakefield District	32							
		Kirklees District	11							
		Calderdale District	6							

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
	50	Beverley-North Yorkshire consisting of		+	+	+	+	-	+	+
		York	78							
		Selby District	177							
	51	Humberside consisting of		+	+	+	+	-	+	+
		East Riding of Yorkshire	53							
		City of Kingston upon Hull	45							
		North East Lincolnshire	60							
		North Lincolnshire	61							
Wales	52	Powys consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		North Powys	174							
		South Powys	173							
	53	Gwynedd consisting of								
		Conwy	103	+	+	+	+	+	+	+
		Gwynedd	116	+	+	+	+	+	+	+
		Isle of Anglesey	115	+	+	+	+	+	+	+
	55	Dyfed consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Sir Gaerfyrddin-Carmarthenshire	110							
		Sir Ceredigion-Ceredigion	118							
		Sir Benfro-Pembrokeshire	119							
	56	Clwyd consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Sir Ddinbych-Denbigshire	108							
		Sir Y Fflint-Flintshire	111							
		Wrecsam-Wrexham	113							
	57	South Glamorgan consisting of		+	+	+	+	+	+	+
		Bro Morgannwg-The Vale of Glamorgan	99							
		Caerdydd-Cardiff	117							
	58	Mid Glamorgan consisting of								
		Caerffili-Caerphilly	100	+	+	+	+	+	+	+
		Merthyr Tudful-Merthyr Tydfil	104	+	+	+	+	+	+	+
		Pen-y-Bont Ar Ogwr-Bridgend	105	+	+	+	+	+	+	+
		Rhondda/Cyin/Taf-Rhondda/Cyon/Taff	107	+	+	+	+	+	+	+

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	LB	LP
59	West Glamorgan consisting of	Abertawe-Swansea	97	+	+	+	+	+	+	+
		Castell-Nedd Port Talbot-Neath Port Talbot	102	+	+	+	+	+	+	+
60	Gwent consisting of	Blaenau Gwent-Blaenau Gwent	98	+	+	+	+	+	+	+
		Casnewydd-Newport	101	+	+	+	+	+	+	+
		Sir Fynwy-Monmouthshire	109	+	+	+	+	+	+	+
		Tor-Faen-Torfean	112	+	+	+	+	+	+	+

ADNS = Código del sistema de notificación de las enfermedades de animales (Decisión 2000/807/CE)

GIS = Código de la Unidad Administrativa

B = carne de vacuno

S/G = carne de ovino y caprino

P = carne de porcino

FG = caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa

WG = caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa

LB = animales vivos de la especie bovina

LP = cerdos vivos»